

320809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

17
2ej

NATURALEZA JURIDICA DE LA
CARTA DE INTENCION

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

EMILIO FEDERICO MURILLO WIEDFEDT

DIRECTORA DE TESIS:

JOAQUIN CAMACHO LAZO DE LA VEGA

MEXICO, D. F.

1991

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Indicación	Página
PORTADA	I
INDICE	II
CAPITULADO	III
DEDICATORIAS	V
INTRODUCCION	VIII
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS	1 a 23
CAPITULO II	
CONCEPTOS FUNDAMENTALES	24 a 41
CAPITULO III	
ANALISIS JURIDICO DE LOS INSTRUMENTOS	43 a 68
CAPITULO IV	
EL PROBLEMA DE LA CARTA DE INTENCION	69 a 106
CAPITULO V	
LA CARTA DE INTENCION, SOLUCION Y PROPPUESTAS	107 a 117
CONCLUSIONES	118 a 119
BIBLIOGRAFIA	120

CAPITULADO

CAPITULO I

- a) Historia de la Organización de las Naciones Unidas.
- b) Antecedentes del Fondo Monetario Internacional.
- c) Marco Histórico de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- d) Antecedentes Históricos de los Contratos.
- e) Antecedentes de los Tratados Internacionales.

CAPITULO II

- a) Concepto de Contrato Civil.
- b) Concepto de Contrato Mercantil.
- c) Concepto de Tratado Internacional.
- d) Concepto de Contrato Internacional. (Su naturaleza jurídica)

CAPITULO III

- a) Análisis del Contrato Jurídico.
- b) Análisis del Tratado Internacional.
- c) Análisis Jurídico de la Carta de Intención.

CAPITULO IV

- a) Investigación y Diferencias entre Contrato Jurídico y Tratado Internacional.
- b) Competencia Jurisdiccional de la Corte Internacional de Justicia y Tribunales Judiciales ante la Carta de Intención.

CAPITULO V

- a) Problemática Jurídica planteada de la Carta de Intención Mexicana ante el Fondo Monetario Internacional.
- b) Solución de Controversias Jurídicas planteada de la Carta

**de Intención y la Competencia Jurisdiccional ante
la Corte Internacional de Justicia y Tribunales
Judiciales.**

c) Conclusiones Personales.

DEDICATORIAS

Quiero dedicar esta tesis, en particular, con todo mi respeto y gratitud, a la persona honesta y bondadosa, símbolo de gran ternura: mi tía Dora Wiedfeldt Domínguez. Gracias a quien con su amor, apoyo y comprensión he podido realizar uno de mis anhelos en mi vida jurídica y social.

Con cariño, respeto y ternura, símbolo de una gran admiración y fortaleza humana, a la autora de mis días, responsable de mis defectos y dichosa de mis virtudes: mi madre.
Sofía Delia Wiedfeldt Domínguez.

Y con todo mi cariño a mi hermana,
Dora Yolanda Murillo Wiedfeldt.

Con todo mi respeto y gratitud a las personas que me dieron su apoyo y comprensión en el transcurso de mi vida estudiantil, símbolos de gran unión familiar. Al Doctor Jesús Arenas Vargas y su esposa, Isabel Wiedfeldt Domínguez.

Quiero agradecer muy especialmente a un matrimonio joven, pero grande de espíritu, que ha sabido triunfar en la vida. Me refiero a mis primos. Dr. Psiquiatra Jesús Arenas Wiedfeldt y esposa, Natalia Pineda Casimiro. Por su brillante apoyo y múltiples consejos para terminar la carrera universitaria.

Con respeto y admiración. Agradezco su colaboración y valiosa ayuda en mi formación y orientación profesional y, por supuesto, en la elaboración de esta tesis al Lic. Samuel Alvarez García, Catedrático de la Escuela de Derecho y Titular de la Materia de Derecho Internacional.

Con todo mi cariño para mis primos y primas:
Carlos Arenas Wiedfeldt,
Lic. Gustavo Arenas Wiedfeldt y esposa,
Otto Wiedfeldt Chávez,
Barbarita Wiedfeldt Chávez y
Claudia Gabriela Wiedfeldt Gómez.

Con todo respeto y especial gratitud a quien con su apoyo y entusiasmo me impulsaron a concluir los estudios universitarios: a mis tíos, Lic. Martín Aguirre García y su esposa, María de Jesús Wiedfeldt Domínguez.

Con todo respeto, por su apoyo incondicional a mis tíos, Otto Wiedfeldt Domínguez y su esposa, Hianca Chávez Aguiar.

Con especial afecto deseo agradecer a la familia que supo impulsarme en esos años de la vida estudiantil, por sus palabras de motivación y aliento para terminar esta carrera de Derecho. A mi tío Carlos Wiedfeldt Domínguez y mis primos: Cheff Otto Wiedfeldt Gómez, Erik Wiedfeldt Gómez, Rosina Wiedfeldt Gómez, Dr. Carlos Ernesto Wiedfeldt Gómez y esposa.

INTRODUCCION

La importancia del estudio del Derecho Internacional es, en nuestro tiempo, muy grande que nos permite darnos cuenta de la clase de Sociedad Internacional, en que vivimos y, en consecuencia, las relaciones entre Estados y Organismos Internacionales.

En nuestras relaciones internacionales los cambios sociales, jurídicos, económicos y financieros se producen con celeridad, ya que vivimos en un mundo de transformaciones, debido a ello y al carácter inestable del déficit en la balanza interna del presupuesto de los países subdesarrollados, éstos han tenido la necesidad de recurrir al Fondo Monetario Internacional, organismo auxiliar creado por la Organización de Naciones Unidas para auxiliar a los países que sufren un desequilibrio en su economía; el Fondo Monetario fue creado por la aportación de los países desarrollados, después de la Segunda Guerra Mundial.

Debido a este fenómeno económico, los países subdesarrollados, en las últimas décadas, han solicitado préstamo al Fondo Monetario con mayor frecuencia, en un tiempo corto.

Es aquí que el Fondo Monetario Internacional crea la figura de Carta de Intención, debido a la situación frecuente y acelerada de las naciones, en solicitar préstamo.

La Carta de Intención es un documento Internacional por el cual el país suscriptor se obliga a cumplir a pronto, mediano y largo plazo programas, actividades y obras encaminadas al mejoramiento del nivel económico, social, cultural y financiero.

La Carta de Intención la forman actividades específicas y bien de

limitadas, en cuanto a su duración e inversión financiera programada, aunado a los puntos y actividades del contenido del programa.

Esto nos da el monto total de la inversión financiera del préstamo, que el país subscriptor lo manifiesta en la Carta de Intención.

Nuestro estudio Jurídico, recepcional y deductivo, tiene como finalidad, el análisis jurídico del documento Internacional llamado, Carta de Intención, basado en la importancia y trascendencia jurídica internacional, en las relaciones del país subscriptor y el Fondo Monetario Internacional.

El análisis concreto y sistemático del tema de investigación (Naturaleza Jurídica de la Carta de Intención), es llegar a la certeza, - si el documento Internacional es un Tratado, Contrato Internacional, - Convenio, Contrato Mercantil.

Deduciendo del resultado de la investigación, saber, que la Corte o Tribunal Jurisdiccional es competente, y saber si tiene las facultades para conocer del tema.

El metodo empleado en este trabajo de investigación es el didactico.

CAPITULO I

- a) **Historia de la Organización de las Naciones Unidas.**
- b) **Antecedentes del Fondo Monetario Internacional.**
- c) **Marco Histórico de la Secretaría de Relaciones Exteriores.**
- d) **Antecedentes Históricos de los Contratos.**
- e) **Antecedentes de los Tratados Internacionales.**

HISTORIA DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

El fracaso de la Sociedad de Naciones es una de las causas que originaron la actual Organización de las Naciones Unidas que recogió como herencia experiencia, y deseo de estructurar una mejor organización internacional de la comunidad de países.

La idea de crear una mejor y más conveniente organización internacional de Estados no abandonó por un momento la mente de los estadistas y de los internacionalistas, a pesar de la guerra de 1939. Casi desde el principio de esta contienda se consideró que deberían tomarse desde entonces los pasos para dar cuerpo a esa organización.

La única diferencia de opiniones radicaba en que unos se inclinaban a continuar la Sociedad de las Naciones, reforzándola o suprimiéndole defectos, en tanto que otros opinaban que se tomara la forma de una organización más orgánica, de tipo federal y otros más que la estructura debería ser determinada por una combinación entre las selecciones de la experiencia y las necesidades impuestas por la situación internacional al terminar la guerra. La última de las soluciones, era evidente que procuraría evitarse la continuidad de la Sociedad de Naciones - pues en la mente de todo mundo estaba ella asociada con el fracaso.

Las Naciones Unidas vinieron tomando forma desde 1943, cuando las grandes potencias expidieron en octubre la declaración en Moscú en las conversaciones de Dumbarton Oaks, en Gran Bretaña, de Rusia y de China, se arribó a un proyecto de organización bien elaborado que se puso en circulación entre los demás aliados para comentarios y observaciones.

Sólo se dejó pendiente el sistema de votación, para acuerdo post

rior, más de cincuenta naciones se reunieron en San Francisco del 25 - de abril al 26 de junio de 1945.

Para esa época, muchos puntos de vista sobre el proyecto de Dum-- barton Oaks, en particular, muchos de importancia presentados por las Naciones de la América Latina, así como el acuerdo sobre votación en - la organización que se había alcanzado en la conferencia de Yalta.

Las pequeñas potencias ejercieron alguna influencia en esa reu--- nión, pues a merced de su acción, se aceptó lo relativo a la coopera--- ción internacional.

De la conferencia de San Francisco salió la Carta de la Organiza--- ción de Naciones Unidas, que en el estudio de la organización interna--- cional y que va acompañada del estudio y estatuto de la Corte Interna--- cional de Justicia.

El nombre de Naciones Unidas, que es el estatuto internacional y no es muy apropiado para la organización internacional de esta natura--- leza, fue conservado en honor al presidente Roosevelt, dinámico eje de .creación de ella. La similitud entre las Naciones Unidas y la extinta Sociedad de Naciones es inevitable, pues los propósitos de ambas son - los mismos, y la de toda organización internacional general: Promover la cooperación y lograr la paz y la seguridad internacional.

Existen entre ambas organizaciones necesariamente una identidad - básica de objetos y métodos y una forzosa similitud de plan y de extruc--- turación y es que en ese campo no puede improvisarse ni romperse con - las lecciones del pasado.

Las diferencias están, más bien en las funciones del pasado de -- los órganos en la parte que se refiere al arreglo de las disputas en - la medida a tomar cuando se presentan.

En la organización de las Naciones Unidas se buscó superar la supuesta debilidad de la Sociedad de Naciones creando un cuerpo orgánico más fuerte pues, la Sociedad de Naciones no funcionaba como cuerpo corporado sino que los miembros actuaban individualmente, la carta va más allá de la simple cooperación, pues estructura un centro orgánico, debe señalarse que las condiciones políticas mundiales en que resultó la Sociedad de Naciones y aquéllas que favorecieron el nacimiento de las Naciones Unidas son las que fueron a determinar, propiamente, los puntos constantes entre una y otra organización.

Los propósitos de las Naciones Unidas están contenidos en el preámbulo, aparece como una declaración literaria, repleta de idealidad - se menciona con gran amplitud cuáles son los propósitos guías de - la organización, en medio de una serie grande, de frases sonoras que - buscan tener un contenido ideológico, pero el cual es difícil descu-
brir de inmediato.

Los fines de las Naciones Unidas son: En primer lugar, mantener la paz y la seguridad internacional. Como segundo propósito de la organización es el de fomentar entre las naciones relaciones de amistad, basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de libre determinación de los pueblos, el tercero de los propósitos es el - de realizar la cooperación internacional en la solución de problemas - internacionales de carácter económico, social, cultural y humanitario, el cuarto propósito tiene un valor práctico, pues es evidente que servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes constituye una función muy importante el he-
cho de contar con un lugar apropiado y organizado para conferencias en las que se coordinen debidamente los intentos de los países para reali

zar alguno de los fines propuestos y que, además sirva para imprimir permanencia y continuidad a las labores ordinarias de organización, es de la mayor relevancia.

En la Organización de las Naciones Unidas, sus miembros presentarán a ésta toda clase de ayuda en cualquiera acción que ejerza de conformidad con los estatutos del Consejo de Seguridad, pueden presentar y solicitar de los miembros, fuerzas armadas y otro tipo de cooperación. La Organización hará que los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios, pues viene a constituir una de las negociaciones de los Estados, por otro lado se estipula que ninguna de las Naciones debe intervenir en los asuntos que no son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, -- porque provoca mucha discusión. Se quiere dar una gran seguridad a los países, sobre todo a las grandes potencias de que las Naciones Unidas no penetrarán en el llamado dominio reservado.

En cuanto a la suspensión de un Estado, éste representa una invocación con respecto al pacto, la suspensión se limita al ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de miembro, para imponer una suspensión es menester que el Estado haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad y que éste recomiende la suspensión a la Asamblea.

La Asamblea decide por el voto de las dos terceras partes la suspensión, ésta implica que el Estado no participe en los organismos de Naciones Unidas ni que vote en ellos. La restitución de los derechos y privilegios del Consejo de Seguridad que puede hacer en cualquier tiempo.

Con respecto a la expulsión, un Estado de las Naciones Unidas ---

pierde la calidad de miembro de esta organización, cuando ha violado - precisamente los principios contenidos en los estatutos, aun no se ha dado el caso de un miembro.

Hay otra figura dentro de los estatutos de Organización de las Naciones Unidas y es la separación voluntaria, ésta se discute si deberá quedar consignado en la carta de la Organización, nadie impide que un Estado deje de pertenecer a la Organización por su propia voluntad, -- pues bastaría que dejase incumplidas las obligaciones que contrajo al ratificar la Carta para cesar su responsabilidad.

pp. Carlos Arellano García. Derecho Int. Público. Ed. Porrúa. págs. 627 a 632. Edición 1983.

pp. César Sepúlveda. Derecho Internacional. Ed. Porrúa. págs. 289 a 296. Décima tercera edición.

ANTECEDENTES DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

El auge y la crisis posterior de Bretton Woods han estado siempre asociados al destino del órgano que simbolizó en mayor medida de la -- nueva institucionalidad del sistema financiero capitalista; el Fondo - Monetario Internacional su actividad fue más notoria desde mediados de la década de los cincuentas, cuando en el marco de una crisis inflacionaria y de la balanza de pago en varios países subdesarrollados, se requirió el apoyo en materia de financiamiento. En esas circunstancias, sus directivas comenzaron a percibirse como piezas de determinados programas económicos.

El llamado modelo fondometarista se constituyó en fuente de inspiración de la política de estabilización tendiente hacia una mayor apertura externa y ajustes políticos y económicos que acentuaron la concentración del ingreso y del capital.

Ya inmerso en el cuadro de la crisis internacional que se declaró en los umbrales de la década de los setentas, sobre todo, a partir del debilitamiento de la hegemonía norteamericana y a la quiebra del patrón monetario oro dolar, el Fondo Monetario Internacional demostró una creciente incapacidad de cumplir mínimamente las funciones formales que - en Bretton Woods se le había asignado.

La disputa de orientaciones entre los principales países desarrollados por forjar nuevas reglas del llamado juego internacional, a la que se sumaba una creciente, reclamo de los países subdesarrollados -- por aumentar su participación, abundaron en sus dificultades y necesidades.

Las discusiones sobre las necesidades de un nuevo orden monetario.

Se señalaba al Fondo Monetario Internacional como aspecto crítico más importante.

En este contexto, la censura de dicha institución aunque desde otro punto de vista dejó de ser privativa de ciertos círculos académicos, sindicatos o partidos opositores, y se volvió notoria a nivel de los propios gobiernos y de los foros mundiales. La crisis internacional y las decisiones unilaterales de los gobiernos, especialmente de los Estados Unidos, más que las meditadas proposiciones y planes de reconstrucción, fueron las que condujeron a abandonar de hecho, muchos principios originales de Bretton Woods. Se entró así, en un complejo y a la vez difícil proceso de concertación, en la cúpula del sistema, aunque el poder del control de la misma legitimidad institucional del Fondo Monetario Internacional han sido cuestionadas en varios moldes tradicionales, su vigencia se conserva; por un lado, en razón del dominio que sobre él siguió ejercitando el reducido número de países que retienen un control real y permanente sobre sus decisiones; y por otro en virtud de la estrecha vinculación que la institución ha entablado con los intereses de esa nueva y vigorosa trasnacional que representan los bancos privados internacionales.

El Fondo Monetario Internacional ha dejado muy atrás, si es que alguna vez la ejerció efectivamente, su función de protagonista y regulador del sistema monetario internacional. En cambio, mantiene firme su cometido de vigilancia y condicionamientos de la política económica de los países deficitarios y, especialmente, los países subdesarrollados.

En el marco de una inestable y, muchas veces desordenado proceso

de redefinición institucional, el Fondo Monetario ha venido modificando sus modalidades de crédito y readecuando sus principios y propios esquemas teóricos, por ejemplo, son demostrativos de esa propensión a ajustar su acción y pensamiento las nuevas condiciones que caracterizan la actual crisis mundial. No obstante, articulando con las visiones globales del gran capital financiero internacional, el Fondo ha insistido en sus propuestas recesivas, ha agudizado las condiciones inestables y especulativas del sistema monetario y sigue defendiendo las desigualdades de la estructura económica internacional. Su actuación ante las actuales refinanciaciones de la deuda externa, vuelve a poner a prueba y con seguridad ratificará el papel que históricamente ha desempeñado, sin desmedro de ello, puede pronosticarse que la difícil adecuación entre los intereses que representa y las graves tensiones que su política provoca, le exigirá a lo menos, someter a un examen diferencial sus rígidas propuestas tradicionales en el mediano plazo, y ver sus propios cometidos.

Las funciones asignadas al Fondo Monetario Internacional son: Promover la cooperación monetaria internacional a través de una institución permanente que proporcionara un mecanismo de consulta y colaboración en materia de problemas monetarios así como, facilitar la expansión e ingresos reales y a desarrollar los recursos productivos de todos los países asociados como objetivos primordiales de la política económica.

Promover la estabilidad de los cambios monetarios, asegurando que las relaciones cambiarias entre sus miembros fueran ordenadas y evitar las depreciaciones con fines de competencia.

Ayudar a establecer un sistema multilateral de pagos, para las operaciones en cuenta corriente efectuada entre los países y a eliminar las restricciones cambiarias que estorbarán el crecimiento del comercio mundial.

Influir confianza a los países miembros al poner a su disposición los recursos del Fondo Monetario Internacional en condiciones -- que lo protegieran, dándole así, ocasión de corregir los desajustes -- de sus balanzas de pago sin recurrir a medidas que destruyeran la propiedad nacional e internacional, de acuerdo con lo anterior, reducir la duración y la intensidad del desequilibrio de las balanzas de pago nacionales.

Como ya fue apuntado oportunamente, los tres aspectos principales que resume el carácter del Fondo Monetario Internacional debería asumir como pieza del nuevo sistema monetario internacional.

El desarrollo institucional del Fondo Monetario registra alteraciones en su aspecto organizativo interno, dentro de los cuales merece destacarse las referentes a las formas de asistencia financiera y su condicionalidad, las fuentes de recursos y el proceso de toma de -- decisiones. Particularmente, la introducción a las distintas modalidades de asistencia financiera que acompañaron los cambios producidos por la crisis internacional, ha llevado a fórmulas de apoyo más am-- plias, pero también, más complejas y condicionadas en la concesión de los financiamientos.

Por consiguiente, el Fondo Monetario se vió obligado a diversificar sus fuentes de recursos. En cambio, el proceso de toma de deci-- siones internas se ha preservado sin sufrir grandes modificaciones en su mecánica.

En lo sustancial, se puede distinguir tres tipos de asistencia fi
nanciera suministrada por el Fondo Monetario Internacional.

El primero y sin duda el más importante, recibe comúnmente el nom
bre de servicios y tiene como objeto explícito el apoyo de los países
con dificultades en la balanza de pagos, como consecuencia de su conce
sión que simultáneamente, el Fondo Monetario Internacional instrumenta
ciertas recomendaciones de política económica de ajuste dentro de esa
economía. Un segundo tipo de asistencia financiera es aquélla que son
administrados por el Fondo Monetario Internacional. Finalmente, se en
cuentran las operaciones realizadas con los derechos especiales de gi-
ro.

La mayor parte de la asistencia brindada por el Fondo, con excep-
ción de las que se otorgan a través de los fondos administrados, se ba
sa en el mecanismo de compra y recompra de monedas, es decir, el apoyo
del Fondo Monetario Internacional consistente en la venta al país miem
bro, de monedas de otro país, que tiene como contrapartida la compra -
de monedas del primero. La cancelación de la operación hecha en un pe
riodo previamente estipulado, procede a la inversa, con la recompra de
divisas del respectivo país contra la entrega de su contravalor de di-
visas.

Aunque la citada operación de compra y recompra ante el Fondo no
poseen el carácter de un préstamo o crédito propiamente dicho, el pro-
cedimiento es análogo a esto con pacto de reembolso, razón que permite
utilizar indistintamente los términos de préstamos, crédito o compra -
de moneda.

Otro mecanismo de asistencia financiera del Fondo Monetario es el

referido a los fondos administrativos. Estos servicios son también operados por esta institución, pero no son considerados como operables a su actividad básica, ya que se orientan exclusivamente de los países subdesarrollados y tiene como fuente de recursos los préstamos y donaciones gubernamentales extraordinarios. Bajo esta mecánica de fondos administrados se encuentran ciertos subsidios que operan sobre determinados préstamos del propio Fondo Monetario; los subsidios al servicio del petróleo y los subsidios al servicio de financiamiento supletorio. Como no utilizan fondos propios éstos se otorgan a éstos, relativamente más altos.

Otra modalidad de préstamos de fondos administrados es el fondo de garantía, con vista a transferir a los países subdesarrollados las ganancias provenientes de las ventas de parte del stock de oro del Fondo. Esta mecánica se diferencia de las operaciones normales, ya que se realiza directamente como préstamo.

Finalmente, resta citar como otra fuente adicional de asistencia financiera la que surge de las operaciones de derechos especiales de giro. Las particulares características de este mecanismo financiero -- creado para constituir un nuevo activo de reserva internacional y una nueva unidad de cuenta, lo dota de modalidades propias de su emisión, asignación y transacción bastantes diferentes a las de una operación de crédito o préstamo se emiten unilateralmente cuando existe una mayoría de 85% en el Fondo Monetario, este procedimiento ha brindado a los grandes países industrializados un mayor poder de acumulación de esos activos internacionales.

Se ha planteado la revisión de las prácticas restrictivas en materia de inversiones extranjeras, con claras intenciones de liberalizar

su apertura y tratamiento en áreas y formas de funcionamiento hasta - ahora controladas, de tal modo que existe clara presión por renovar o flexibilizar las normas en materia de participación obligatoria mayoritaria de capital nacional en las filiales de capital extranjeros, penetración de esas empresas en áreas reservadas a explotación pública o - privada local, control y aporte tecnológico remisión de utilidades. Se reestructurado las inversiones y las empresas públicas fundada en la ne cesidad de disminuir la presencia estatal en las actividades productivas y comerciales de bienes y servicios, y abrir así, nuevas posibilidades de inversión privada, nacional o extranjeras, mediante la venta de coparticipación en la propiedad de activos en poder actualmente del Estado.

En suma, en esta última fase los condicionamientos de política -- económica del Fondo Monetario han reforzado la tendencia recisiva de - la crisis pero al mismo tiempo, han estimulado cambios más profundos - en la estructura económica de los países subdesarrollados, si bien los condicionamientos del Fondo son de naturaleza esencialmente económica e incluso promueven los ajustes de cambio, el Fondo cumple las definiciones económicas y la convivencia de interés que tienen los diferentes sectores estatales, ya sean mayoritarios o minoritarios. El Fondo Monetario Internacional ha estimulado cambios más profundos en la estructura económica de los países subdesarrollados, principalmente los de América Latina, por otra parte promueve y apoya reacciones ideológicas y políticas de ciertos sectores dominantes y dirigentes de los -- países que, en defensa de sus posiciones y privilegios, como también, - promueve ajustes y cambios, es así como el Fondo Monetario cumple en - precipitar las definiciones económicas y financieras de los países de-

sarrollados y subdesarrollados.

MARCO HISTORICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Fue creado por decreto en la época del imperio mexicano, expedido el 4 de octubre de 1821, mediante el cual se nombran cuatro ministros, los cuales tenían a su cargo la Secretaría de Negocios y Relaciones Interiores y Exteriores.

Un decreto posterior del 8 de noviembre del mismo año, fijó las atribuciones de cada uno de los cuatro Secretarios, habiéndole correspondido a la de Relaciones Exteriores e Interiores, tanto lo concierne a las Relaciones Diplomáticas con las Cortes Extranjeras.

La siguiente disposición de la Secretaría salió el 6 de diciembre de 1836, se llamó Ministerio de Relaciones Exteriores, para 1841 cambia de nombre a Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores, en el mismo año cambia de nombre al de Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación, conservó el nombre hasta el 13 de junio de 1943 donde cambia el nombre al de Ministerio de Relaciones Exteriores de Gobernación y de Despacho, así duró hasta el 12 de mayo de 1853, en donde cambia el nombre al de Secretaría de Relaciones Exteriores, este nombre no duró mucho porque el 22 de febrero de 1861 cambia al de Secretaría de Despacho y de Relaciones Exteriores.

Hubo varias disposiciones más de cambio de nombre y de atribuciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, pero desde 1891 al actual conserva este nombre.

Estuvo instalada de 1821 a 1901 en Palacio Nacional, posteriormente se trasladó a la calle de Portini # 6 y Avenida Juárez # 109.

Se compraron algunos predios en la calle Colón para ampliar sus -

oficinas, para 1966 se inauguró en la plaza de las Tres Culturas en -- Tlatelolco el moderno edificio que actualmente alberga a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

De conformidad con el nuevo reglamento interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de 1980 esta Secretaría tiene los siguientes asuntos:

I.- Promover, propiciar, asegurar la condición de acción en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que cada una de -- ella corresponda, conducir la política exterior por lo cual interven-- drá en toda clase de Tratados, Acuerdos, y Convenciones en las que el país sea parte.

II.- Dirigir el servicio exterior en su aspecto, Diplomático y Consular en los términos de la ley del Servicio Exterior Mexicano y, por -- conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones notariales de Registro Civil, de Auxilio Judicial y demás funciones Federales que señalen las leyes; adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el Extranjero.

III.- Intervenir en lo relativo a Comisiones, Congresos, Conferencias y Exposiciones Internacionales y participar en los Organismos e Institutos Internacionales de que el Gobierno Mexicano forme parte.

IV.- Intervenir en las cuestiones relacionadas con los límites Territoriales del país y aguas Internacionales.

V.- Conceder a los Extranjeros las Licencias y Autorizaciones que requirieren conforme a las leyes para adquirir el dominio de las Tierras,-

Aguas y sus Acciones en la República Mexicana; Obtener Concesiones y Celebrar Contratos; Intervenir en la Explotación de Recursos Naturales o para Intervenir o Participar en Sociedades Mexicanas Civiles o Mercantiles, así como Conceder Permisos para la Constitución de ésta o reformar sus Estatutos o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos.

VI.- Llevar el Registro de las Operaciones realizadas conforme a la función anterior.

VII.- Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con Nacionalización y naturalización.

VIII.- Guardar y Usar el Gran Sello de la Nación.

IX.- Coleccionar los Autógrafos de toda clase de documentos Diplomáticos.

X.- Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el Extranjero y deban producirlo en la República.

XI.- Intervenir por conducto del Procurador General de la República en la Extradición conforme a la ley o los Tratados o los Exhortos Internacionales o Comisiones Rogatorias para hacerla llegar a su destino previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia para hacerlo del conocimiento de las autoridades Judiciales competentes.

XII.- Los demás asuntos que le atribuyan expresamente a las Leyes y Reglamentos.

pp. Modesto Seara Vázquez. La Política Exterior de México. Ed. Porrúa. págs. 24 y 25. Edición 1969.

pp. Andrés Serra Rojas. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. Págs. 522 y 523. Octava Edición 1977.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS CONTRATOS

Etimología: Proviene del latín *contratus*, que significa contraer, estrechar, unir, *contracto pacto*. Y esta voz deriva de *contrato*, que - entre otras acepciones, tiene la de juntar o reunir.

En el *digesto* se usa esta acepción cuando, refiriéndose a *conven--*
ción, dice: *conviene* los que diversos puntos se reúnen y van a un mis-
mo lugar; así también los que, por diversos movimientos del ánimo, *con-*
sienten en una misma cosa esto es, se encaminan a un mismo parecer.

La misma ley citada busca el fundamento y la eficacia de la insti-
tución en que no hay cosa más conforme a la fe humana que cumplir los -
hombres lo que entre sí pactaron, siendo la confianza mutua la base del
contrato. Por eso el Derecho Canónico lo fundaba en normas morales. -
Cuando disponía que toda clase de pacto debía cumplir *pacta sunt servan-*
da; y Emanuel Levy lo definía como el procedimiento de la confianza, --
llegando a ser el procedimiento de los cambios.

Gramaticalmente pueden definirse como acuerdos y convenios entre -
partes y personas que se contraigan a materia o cosa determinada y cuyo
cumplimiento puede ser compelidas.

Génesis del contrato; la persona que se apropia de un animal, fru-
to o gema establece por este simple hecho una relación inmediata y di-
recta sobre la misma que le derecho reconoce y denomina propiedad o *ius*
in re de dominio.

El propietario de ellas puede transferirlas a otra persona o títu-
lo honoroso o gratuito, y puede también comprometer su esfuerzo y su *ac-*
tividad en la ejecución de un hecho o en abstención de otro. En esta -

circunstancia aparece la idea del contrato.

Veamos con más claridad. El propietario vendedor transmite la cosa y recibe el precio, y simultáneamente el comprador ha recibido la cosa y abandonado el precio, ha adquirido por este acto un derecho real sobre la cosa que le ha sido transferida por el vendedor. El derecho personal, el contrato, la causa traslativa del dominio se ha fundado con el derecho mismo que se transmitió.

Si el que transfiere la cosa no la entrega, o el que compra no paga el precio, en su totalidad o en parte, entonces surge claramente la idea del contrato, que confiere acciones a las partes para declarar la entrega de la cosa o el pago del precio como modo de hacer efectivo el cumplimiento del contrato.

Existen, dos voluntades, una traslativa de derechos y otra receptiva. Ambas deben ser concurrentes, coincidentes sobre un objeto común y existir conjuntamente; no son, por consiguiente, actos separados y distintos, ni manifestaciones paralelas que no se tocan, ni temporalmente dispares, sino por el contrario, constituyen una sóla unidad voluntaria y recíproca coincidente y con existencia cierta en un momento determinado y debidamente exteriorizado.

La expresión de voluntad puede hacerse tanto verbalmente, por escrito, por signos inequívocos, como puede resultar ciertamente de estas dos voluntades recíprocas, concurrentes y simultáneas.

El Derecho Romano no formuló en abstracto la teoría del contrato como se hace en el Derecho Moderno; él supo de contratos particulares, y distinguía además, las convenciones, los contratos particulares, y distinguía además, los pactos.

El convenio era el acuerdo de dos o más personas en un asunto de

interés común: duorum vel plurium in idem placitum consensus.

El contrato consistía o se definía como una convención que tiene nombre y causa presente civilmente obligatoria, por su naturaleza.

El pacto consistía en una convención destituida de causa y de nombre, que puede por su naturaleza producir obligación. Por ello, Heineccio decía que era la nuda promesa de una cosa o de un hecho futuro. - De ordinario, estos pactos carecía de acción, pero los había obligatorios por disposición legal, otros por edictos del pretor, como la hipoteca y constitutivo, y otros que se agregaban a contratos válidos y civilmente obligatorios que adquirían del contrato su exigibilidad y estaban amparados por las acciones emergentes del mismo. Se llamaban legítimos pretorianos y adjecticios.

Para el Derecho Romano sólo los contratos celebrados de acuerdo a las formalidades legales estaban provistos de acción, ya que para obligarse válidamente era necesaria la stipulatio; la sólo voluntad de las partes era insuficiente para ello.

El contrato aparecía en esta legislación, como una convención pro vista de nombre causa y acción constituida de acuerdo a las solemnidades de Derecho Civil.

Frente a esta concepción romana limitada del contrato y restringida respecto a la fuerza obligatoria de los pactos, no obstante, la labor del pretor y la jurisprudencia, aparece la legislación Canónica.

La obligación moral de no engañar ni causar daños a sus semejantes, la de respetar y cumplir la palabra empeñada, llevó a la iglesia a establecer, desde los primeros tiempos, el principio contrario, esto es, que los pactos debían ser cumplidos, imponiendo censura eclesiástica a aquéllos que menospreciaban sus promesas o que no observaran los

simples pactos.

Posteriormente, a fines del siglo IV, el pontífice Gregoriano I resolvió que la ratificación posterior validaba los pactos que no lo eran inicialmente; ordenaba a los jueces velar celosamente para que las promesas fueran ejecutadas y cumplidas por quienes las hubieran hecho, sobre todo, en interés de los menores y de los pobres, tal como había sido resultado en general por los obispos de la reunión en el concilio de Cartago.

La voluntad humana adquirió un gran poder y se llegó a establecer que los pactos celebrados entre las partes podían extinguir derechos creados por disposición de la ley, prescripción o cualquier otra causa, tal como lo dispone el título 36, cap. I de las transacciones, el mismo pontífice.

Las convenciones civiles encontraban su fuerza en el derecho natural, el cual recibía la autoridad de las leyes morales y de la ley divina, el Derecho Canónico de las decretales, inspiró directamente en ellas y teniendo su raíz en el fuero mismo de la conciencia, obligaba, al cumplimiento de lo convenido.

El Derecho Germánico no conoció originalmente las distinciones del Derecho Romano en materia de contratos, sus concepciones jurídicas estaban fundadas en hechos exteriores y manifestaciones materiales o externas; en simbolismos jurídicos.

Posteriormente, en las capitulares de Carlomagno. Se nota, además, la influencia del Derecho Romano y del Derecho Canónico obligando al cumplimiento de convenciones, contratos y pactos.

La influencia del Derecho Romano predominó en los países de derecho consuetudinario, bajo la influencia de las universidades que lo en

señaban a fines del siglo XV.

El Código Civil Francés de 1804 se redacta bajo esta influencia, y el artículo 1101 define el contrato como una convención por la cual una o varias personas se obligan, una hacia otra o varias otras, a — dar o hacer alguna cosa.

El Código de Prusia en 1796, en su artículo I, Título I, parte — primera, dice: Por contrato se entiende el consentimiento mutuo para la adquisición o enajenación de un derecho.

El Código de Austria de 1811, artículo 975, dice: Aquel que declara querer transmitir a otro su derecho, hace una promesa. Si la — otra parte acepta la promesa de una manera válida, entonces, por el — consentimiento de ambos nace el contrato, y el artículo 859 dispone — que los derechos personales sobre cosas, en virtud de los cuales una persona se obliga hacia otra se constituye por la ley, por contrato o por daño sufrido.

El Código Civil vigente en el artículo 1079, la noción del con— trato se determina en los siguientes términos: Es un acto jurídico — bilateral, formado o constituido por el acuerdo de dos o más volunta— des sobre un objeto jurídico de interés común, con el fin de crear, — modificar o extinguir derechos.

La teoría del Derecho Francés, la mayor parte de los juristas es — tán más familiarizados y la más aceptada por los derechos de los Est — dos en su derecho interno.

ANTECEDENTES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

El tratado internacional es la forma jurídica típica más difundida para estatuir la cooperación entre los Estados.

Los Estados son los sujetos de los tratados. Los tratados concluidos entre organizaciones internacionales expresan, en último análisis, una delegación de los derechos de los Estados mismos como sujetos de Derecho Internacional.

El contenido de los tratados puede referirse a los aspectos más variados de las relaciones interestatales, pero su objeto sólo puede constituir en algo legítimo y posible en cuanto a su cumplimiento.

Los tratados, asimismo, pueden determinar las relaciones entre los Estados, tanto en guerra como en paz.

La expresión voluntaria del deseo de las partes y la igualdad y beneficio mutuo han de ser los principios jurídicos básicos subyacentes a los tratados internacionales.

Los tratados internacionales son la fuente más importante de la rama del derecho, como lo confirman los estatutos de las Naciones Unidas. El preámbulo de esta Carta alude a la necesidad de crear las condiciones bajo las cuales la justicia y el respeto de las obligaciones nacidas de los tratados, los tratados suelen ser considerados como la fuente primordial pueden y son fuente de las obligaciones internacionales.

Los tratados internacionales deben ser cumplidos. Este principio, de la mayor trascendencia del derecho internacional expresa la

Actitud del derecho de toda la humanidad progresista consagrada por la tradición jurídica.

Los tratados, por su misma naturaleza, aparecen como un acto mixto, que afecta a la vez al derecho interno y al derecho internacional, de hecho, en este punto es el derecho interno de cada Estado el que de termina discrecionalmente, las condiciones en que se ejercita la compe tencia para la conclusión de un tratado internacional.

Un tratado es firmado por un Estado, una persona debidamente auto rizada, la persona que ha recibido plenos poderes por parte del país - interesado, esta persona autorizada suele ser especialmente investida con este poder para el tratado que específicamente se firma, salvo en caso de cada legislación de cada Estado que necesite ratificación de - éste.

A través de la historia de los tratados, han tenido gran importan cia en las relaciones de las naciones. Desde 1856, en Europa, los tra tados han dado pauta a seguir para ratificar y confirmar la importan - cia internacional de un tratado, para 1919 se ratifica en la Liga de - las Naciones el 28 de junio y en 1945, un 26 de junio, con la organiza ción actual de las Naciones Unidas.

Los tratados se realizan en diferente forma y tipo, tanto en forma bilateral o multilateral de acuerdo con los números de Estados participantes, ya sean con fines culturales, económicos, sociales o políticos.

Lo más importante es que los Estados quedan obligados a cumplir-- los por el mutuo acuerdo celebrado por la organización de las Naciones Unidas en 1945.

pp. César Sepúlveda. Derecho Internacional. Ed. Porrúa. pág. 93. -
Décima Tercera Edición, 1987.
pp. Carlos Arellano García. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa.
págs. 190 a 192 y 615 y 616. Edición 1983.
pp. Juan Villalba. Derecho Internacional Público. Ed. Grijalbo. pág.
250. Edición 1963.

CAPITULO II

- a) **Concepto de Contrato Civil.**
- b) **Concepto de Contrato Mercantil.**
- c) **Concepto de Tratado Internacional.**
- d) **Concepto de Contrato Internacional.**

CONCEPTO DE CONTRATO CIVIL

En el Derecho Español, conforme al artículo 1254 de su Código Civil, el contrato existe desde una o varias personas consistente en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algunos servicios.

En el campo de la doctrina y según sea el aspecto de cada autor para Colín y Capitán, el contrato o convenio es un acuerdo de dos o varias voluntades en vista de producir efectos jurídicos. Contratando las partes, pueden tener por fin, sea crear una relación de derecho — crear o transmitir un derecho real o dar nacimiento a obligaciones; sea modificar una relación preexistente; sea, en fin, extinguirla.

Para los autores soviéticos V. Serebrovsky y R. Jáfina, el contrato es el acuerdo de dos o más personas sobre el establecimiento, la modificación o la extinción de las relaciones jurídicas civiles.

Desde la clásica definición de Savigny, según la cual constituye el contrato el concierto de dos o más voluntades sobre una declaración de voluntad común destinada a regular las relaciones jurídicas, son numerosas las definiciones que la doctrina y la legislación han dado acerca del contrato civil. El contrato, en cualquier forma que se ofrece, supone un concurso de voluntades capaz de producir, modificar o anular una relación jurídica; y claro es que, desde el punto de vista de la convención, a su resultado no se llega de un modo inmediato e instantáneo, sino después de un enlace gradual de circunstancias que, iniciadas cuando una persona concibe la idea de celebrar el concierto jurídico, ya porque necesita del concurso de otra para determinada finalidad

de su vida, en el orden social, o ya por conveniencias particulares de sus intereses, se desenvuelven lentamente en una serie de estados, previos y necesarios, que hasta que no se contemplan debidamente, no hacen surgir la de derecho que constituye el concepto final del pensamiento contractual concebido. De esto se deduce con toda claridad, -- que el contrato únicamente será verdadera convención cuando produzca relaciones jurídicas entre dos o más personas, cuyo contenido sea a la vez obligaciones contractuales; es decir, determinantes de prestaciones o servicios, que por un lado originan compromisos de deber, y por otro fundamentan derechos al pedir la ejecución o no realización de -- alguna cosa, facultades que se traducen subsidiariamente en la indemnización oportuna, cuando se falta a su cumplimiento contraído voluntariamente y libremente.

El origen y desenvolvimiento del contrato civil se remonta a la antigüedad clásica.

Su desarrollo y evolución han sido marcados por el progreso de -- las relaciones humanas, cada vez más frecuentes.

En el antiguo Derecho Romano estaba sujeto a un criterio singularmente estrecho. El acto jurídico no constituía por sí mismo un contrato, sino cuando su contenido era susceptible de entrar en el cuadro de varias estipulaciones, es decir, si se descubrían en él dos declaraciones simétricas y se servían respectivamente de réplica, afirmando la -- una, la voluntad de convertirse en deudor; la operación era esencialmente individual, a base de colaboración y su objetivo era limitado.

Posteriormente se modificó la concepción, desplazando los elementos que parecieran rituales e invariables: se concibió en efecto, la -- existencia de contrato, en todo acto plurilateral capaz de crear obli-

gaciones y derechos, con prescindencia de las declaraciones simétricas y antitéticas aunque no se amoldara a la estipulación romana.

En el Derecho Moderno terminó por imponerse la tendencia civilista que asigna al contrato una máxima elasticidad.

En el campo de la doctrina no han faltado esfuerzos de algunos juristas que han pretendido retrotraernos, en la materia, a la estipulación románica, tornando a los moldes rígidos en que se desarrolló el contrato, pero las circunstancias y la constante evolución de las costumbres se oponen a esta civilización del derecho.

De este modo, las tendencias retrógradas han cedido su lugar, paulatinamente y seguramente a nuevos conceptos y formas renovadas que adopta el contrato a las múltiples exigencias del diario convivir.

La evolución que se ha manifestado en el campo contractual señala Jossierand, no sólomente cuantitativa, presenta también un aspecto cualitativo. Los contratos no sólomente han crecido en número y en categoría sino que tienen visiblemente a cambiar de naturaleza. Ordenadas en otro tiempo para dejar a los interesados en completa libertad, sufren cada vez más la fiscalización, la acción de los poderes públicos que se preocupan de las condiciones en que son aquéllos celebrados, de las cláusulas que encierran, de los efectos que producen, de la interpretación que comportan de los acontecimientos que produjera su disolución; poco tiempo hace que el legislador y, con más frecuencia todavía, el juez, intervienen e imponen su criterio a las partes desde la elaboración de la convención hasta el final de su recorrido; en otro tiempo fenómeno privado e individual, el contrato es tratado cada vez más como fenómeno social; la libertad individual y la autonomía de las voluntades privadas retroceden ante el intervencionalismo del poder pú

blico, y el contrato libre tiende a convertirse en un contrato dirigido.

Mas este dirigismo contractual que ha alarmado, y no sin razón, a los partidarios del libre desenvolvimiento de la iniciativa privada, - es tan sólo característico de aquellos regimenes que han venido eliminando paulatina y progresivamente, por golpes violentos, no sólo las - libertades contractuales, sino también todo género de libertad, por cu yo motivo no se puede verdaderamente hablar de un proceso evolutivo, - sino de transformaciones anómalas y pasajeras: el estatismo desaparece con el régimen que lo ha impuesto y se torna a las formas liberales y los negocios jurídicos sometidos a la autonomía de la voluntad.

Dentro del terreno patrimonial, existe una oposición entre obliga ciones contractuales y obligaciones extracontractuales, fundada en la plasticidad de las obligaciones contractuales, porque en éstas las par tes crean y moldean ellas mismas su ley va a unir el carácter que e--- llas quieren, determinan el objeto, la duración y las modalidades del mismo, deciden la combinación de las obligaciones con varios acreedo--- res y con varios deudores, regulan el modo de ejecución y las conse--- cuencias del incumplimiento.

Por el contrario, cuando la deuda nace de una fuente extracontrac tual, se presenta bajo la forma más simple y muy a menudo tiene que re ducirse inmediatamente a su ejecución.

El convenio en sentido amplio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

El contrato es el acuerdo de dos o más personas para crear o tras mitir derechos y obligaciones.

CONCEPTO DE CONTRATO MERCANTIL

A partir del primer Código de Comercio, el Código de Laredo, así se llama al que bajo el régimen de Santa Anna se promulgó en 1854, en el sistema mexicano adoptó el criterio objetivo.

El artículo 6 dice textualmente en el segundo párrafo: "Las peras que accidentalmente y sin establecimiento fijo hagan alguna operación, aunque no son de derecho comercial, quedan, sin embargo, sujetas a las leyes mercantiles."

En el artículo 218 del mismo Código, se enumeran los negocios que son considerados por las leyes mercantiles, sin consideración al sujeto que los ejecute, pues basta que éstos se hagan en forma y término señalado por la ley para que sean mercantiles.

En el Código de Comercio de 1884 igual que el de 1854, tuvo una vigencia efímera, se determina en el artículo 3 que el Código regirá en todas las operaciones de comercio y en los actos de los particulares que tengan el carácter de mercantiles.

Como se ve, también en este ordenamiento se toma en consideración el acto mercantil, para hacer el contrato entre los comerciantes, pues basta que el acto sea algunos que se consideren como mercantiles referentes y mencionados en el Código para que caigan en su reglamento.

En el vigente Código de Comercio, que data del año de 1889, en el artículo 1 se establece que sus disposiciones son aplicables sólo a los actos comerciales y como tales, considera enumerados en el artículo 75, enumerados que se hace igualmente sin atender a que el acto, lo realice o no un comerciante.

En el artículo 4 que señala la sujeción a la aplicación de las leyes mercantiles de cualquier persona, por la sólo ejecución de una operación de comercio.

El concepto de contrato mercantil tiene que estar sujeto, en cada país a las disposiciones legales respectivas, esto es, al derecho y -- sistema legal vigente de cada uno de ellos.

De esta manera tendríamos un concepto de contrato mercantil que atendería al comercio y a los comerciantes.

El carácter mercantil de los contratos se resuelve en función del derecho interno de cada país y, de acuerdo del comercio en su legislación.

Es el acuerdo de dos o más personas para crear o transferir obligaciones referentes a actos de comercio.

Son mercantiles los contratos regulados por el Código de Comercio y no por los Códigos Civiles, son mercantiles los contratos en los que una o más partes tienen legalmente el carácter de comerciantes.

El artículo 376 y el 358 nos hablan sobre el contrato mercantil, claro, del Código de Comercio vigente.

Se tomará como actos de comercio los estipulados en el artículo - 75 del Código de Comercio y enumerados en éste.

El comercio obviamente, no sólo se efectúa dentro de las fronteras de un país, sino entre naciones distintas. Así ha sido siempre, - y en la actualidad el comercio internacional se ha incrementado considerablemente.

La disciplina jurídica que regula esos fenómenos, es el Derecho - Mercantil.

El Derecho Mercantil mexicano vigente es un derecho de los actos

de comercio, aunque en muchos casos que lo realiza no tenga la calidad de comerciante.

Pero, además de regular los actos de comercio, el Código de Comercio contiene numerosas sobre el comerciante y la actividad que ésta desarrolla en ejercicio de su profesión.

La separación entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil tiene una explicación de carácter histórico, se originó por la insuficiencia e inadaptación del primero para regular las relaciones del tráfico comercial.

En efecto, la mayor flexibilidad exigida por la rapidez propia de las relaciones mercantiles y la creación e invención de nuevas instituciones, que explican entre otras causas, el nacimiento de nuevas normas jurídicas, de un derecho mercantil, como de un derecho especial frente al civil.

pp. Rafael de Pina Vara. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa. págs. 3 a 6. Décima novena Edición.

pp. Omar Olivera de Luna. Contratos Mercantiles. Editorial Porrúa. págs. 1 a 6. Edición 1987.

pp. Enciclopedia Jurídica. págs. 188 a 194. Omeba, Driskill ed. Edición 1982. Sociedad Bibliográfica Argentina, S.A.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico, Editorial Porrúa, 1987, Segunda Edición UNAM. págs. 724 a 726.

CONCEPTO DE TRATADO INTERNACIONAL

EN SENTIDO AMPLIO

En sentido lato la denominación de Tratado debe aplicarse a to do acuerdo concluido entre miembros de la Comunidad Internacional.

Hay Tratados, aunque no hayan sido contados en dos Estados pueden calificarse como Tratados Internacionales, por ejemplo, los concordatos concluidos entre la Santa Sede y los Estados, a pesar de - que, desde el punto de vista material, tengan por objeto la regulización de materias de orden interno que dependen de la competencia exclusiva del Estado contratante.

Los acuerdos concluidos por un Organismo Internacional con un Estado.

EN SENTIDO ESTRICTO

En sentido estricto el Tratado Internacional se define por el procedimiento utilizado para formalizarlo o concluirlo, es decir, - por su forma y no por su contenido. De ahí que se reserve la denominación técnica de Tratados a los compromisos Internacionales concluidos con la intervención formal del órgano que se halla investido de competencia para concluir los Tratados.

El Tratado Internacional es la forma jurídica típica más difun dida para estudiar la cooperación entre los Estados.

Los Estados son los sujetos de los Tratados. Los Tratados concluidos entre organizaciones Internacionales expresan, en último -- análisis, una delegación de los derechos de los Estados mismos como sujeto de Derecho Internacional.

DEFINICION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SEGUN
LA CONVENCION DE VIENA

La Convención de Viena define a los Tratados Internacionales - como un acuerdo Internacional celebrado por escrito entre Estados y regidos por el Derecho Internacional Público, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera - que sea su denominación particular.

De acuerdo con la definición de la Convención de Viena, el Tratado sea por escrito, excluyendo así a los acuerdos verbales.

Actualmente, resulta muy difícil pensar en acuerdos Internacionales verbales, a pesar de ello, si se diera este supuesto, la Convención de Viena dice que no afecta el valor jurídico del mismo.

La Convención exige que los Tratados Internacionales celebrados entre Estados y por escrito se encuentren regidos por el Derecho Internacional Público. Se excluyen así los acuerdos celebrados entre Estados celebrados por el Derecho Interno de alguna de las partes o por algún otro Derecho Interno.

Conviene señalar que el hecho de que se celebren acuerdos Internacionales fuera del ámbito de aplicación de la Convención de Viena, no afecta la validez jurídica de los mismos y no impide que se apliquen las normas enunciadas en la Convención de Viena a las que estén sometidas en virtud del Derecho Internacional Público.

Dentro de la definición se encuentran las etapas de la celebración de un Tratado:

- 1.- Negociación.
- 2.- Adopción.

CONCEPTO DE TRATADO INTERNACIONAL

EN SENTIDO AMPLIO

En sentido lato la denominación de Tratado debe aplicarse a to do acuerdo concluido entre miembros de la Comunidad Internacional.

Hay Tratados, aunque no hayan sido contados en dos Estados pueden calificarse como Tratados Internacionales, por ejemplo, los con cordatos concluidos entre la Santa Sede y los Estados, a pesar de - que, desde el punto de vista material, tengan por objeto la regularización de materias de orden interno que dependen de la competen- cia exclusiva del Estado contratante.

Los acuerdos concluidos por un Organismo Internacional con un Estado.

EN SENTIDO ESTRICTO

En sentido estricto el Tratado Internacional se define por el procedimiento utilizado para formalizarlo o concluirlo, es decir, - por su forma y no por su contenido. De ahí que se reserve la deno- minación técnica de Tratados a los compromisos Internacionales con- cluidos con la intervención formal del órgano que se halla investi- do de competencia para concluir los Tratados.

El Tratado Internacional es la forma jurídica típica más difun- dida para estudiar la cooperación entre los Estados.

Los Estados son los sujetos de los Tratados. Los Tratados con cluidos entre organizaciones Internacionales expresan, en último -- análisis, una delegación de los derechos de los Estados mismos como sujeto de Derecho Internacional.

3.- Autenticación.

4.- Manifestación del consentimiento.

Firma.

Canje de Notas.

Aceptación.

Aprobación.

Adhesión.

Ratificación.

Organos competentes para la celebración de un Tratado.

1.- Representación expresa (plenos poderes).

2.- Representación implícita (se deduce de la práctica Internacional de los Estados).

3.- Representación conocida por el Derecho Internacional Público.

a) Jefe de Estado.

b) Ministro de Relaciones Exteriores.

c) Agentes Diplomáticos.

d) Representantes ante Organismos Internacionales (restringida).

Las reservas sólo pueden formularse.

a) Si son permitidas por los Tratados.

b) Si no las prohíbe el Tratado.

c) Cuando siendo omiso el Tratado, no sean contrarias al objeto y fin del mismo.

Vicios que generan nulidad relativa.

1.- Violación manifiesta y evidente a una norma de derecho interno.

2.- Restricciones específicas a los poderes del representante.

3.- Error.

4.- Dolo.

5.- Corrupción.

Vicios que generan la nulidad absoluta.

1.- Coacción sobre el representante (afecta la manifestación de la voluntad).

2.- Coacción sobre el Estado (afecta la totalidad del tratado).

3.- Violación a una norma de ius cogens (afecta la totalidad del Tratado).

Los Tratados son importantes ya que en ellos obra el consentimiento expreso de los Estados intervinientes en su carácter de partes contratantes.

Los Tratados Internacionales tienen la virtud de concretar, con precisión y claridad, por escrito, las normas jurídicas Internacionales que vinculan a los Estados celebrantes.

La relevancia que corresponde a los Tratados Internacionales está reconocida en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas — cuando se asevera la decisión de los pueblos tendientes a crear condiciones bajo las cuales pueden mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los Tratados y de otras fuentes de Derecho Internacional.

El concepto de Derecho Internacional, según Carlos Arellano García es: "El Tratado Internacional es una especie de género acto jurídico. Es una doble o múltiple manifestación de voluntades de sujetos de la Comunidad Internacional, con la intención lícita de crear, modificar, extinguir, transmitir, conservar, aclarar, respetar, constatar, certificar, detallar derechos y obligaciones.

El concepto de Tratado Internacional, según Max Sornsen es: -
"Cualquier acuerdo Internacional que celebran dos o más Estados u -
otras personas Internacionales, y que está regido por el Derecho In
ternacional".

La definición establece, en primer lugar, que aquéllo que se -
califique de tratado debe ser un acuerdo internacional. Esta defi-
nición, debe obedecerse, ha sido derivada, es decir que como sucede
en el contrato de Derecho Interno, debe basarse en las coincidencias
de las diferentes voluntades de las partes.

Generalmente, en la voluntad de cada parte y se manifiesta con
el procedimiento de ratificación o de la aceptación, aunque no siem
pre ocurre así.

La forma del instrumento por medio del cual se expresa la vo--
luntad común de las partes. La falta de cualquier requisito espe--
cial en cuanto a la forma puede llevar a la duda, en algunos casos,
sobre si se ha celebrado algunos tratados o no; ejemplo: Cuando to
do lo que ocurre es que los representantes de las partes hacen indi
vidualmente declaraciones o cuando la aceptación del texto se mani-
fiesta sólo por la votación en un órgano de una institución intern
cional, la Corte Permanente tuvo que dar consideración a tales si--
tuaciones dudosas.

El significado práctico de cualquier duda de esta clase queda
reducida por el hecho de que el Estado o los Estados, en lugar de -
celebrar tratados pueden obligarse mediante declaración unilateral.

También es requisito adicional para formular tratados, que ---
exista un acuerdo entre dos o más Estados u otras personas interna-
cionales.

Para Modesto Seara Vázquez, la definición de Tratado es : "Todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional. Hablamos de sujetos y no de Estados, con el fin de incluir a las Organizaciones Internacionales."

Las normas que regían el derecho de los tratados eran, hasta 1980, esencialmente de carácter consuetudinario.

El 23 de mayo de 1969, como culminación de los trabajos emprendidos por la comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, se firmó en Viena la llamada Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que entró en vigor el 27 de enero de 1980 tras haber recibido la ratificación de 33 de los signatarios, tal como está previsto en el tratado. Con todo, y debido a que este documento se había reflejado en el consenso de los Estados parte, incluso antes de su entrada en vigor sus normas iban recibiendo una aplicación más generalizada. Además a de precisarse que la Convención intenta reglamentar únicamente los tratados concluidos entre Estados, según señala su artículo primero, al definir el término de tratado; sin embargo, sus disposiciones no perderán fuerza por el hecho de que en un tratado figuren como partes sujetos que no son Estados, y se aplicarán a las relaciones entre las partes que sean Estados. Por otro lado, como muchas disposiciones no se hacen más que recoger normas de origen consuetudinario, esas conservan todo su valor para regir los acuerdos que concluyan, ejemplo: Organismos Internacionales.

pp. Juan Villalba. Derecho Internacional Público. Editorial Grijalbo. págs. 250 y 251. Edición 1963.

pp. Carlos Arellano García. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. págs. 616 y 617. Edición 1983.

pp. Carlos Rosseau. Derecho Internacional Público. Editorial Ariel. págs. 23 a 27. Tercera Edición.

pp. Coreta Ortiz Alif. Derecho Internacional Público. Colección Harla. Primera Edición 1989. págs. 37 a 39.

CONTRATO DE CONTRATO INTERNACIONAL

Por definición, un contrato internacional está vinculado con varios sistemas jurídicos, a la vez dicha vinculación es el resultado de la presencia, en el contrato, de elementos subjetivos u objetivos cuyo origen o desarrollo se ubica en el ámbito de varios países.

Dichos elementos son, en general, la voluntad de las partes, su nacionalidad, su domicilio, el lugar de celebración del contrato y el lugar de ejecución del mismo. No se trata de una lista exhaustiva sino de una simple enumeración de los elementos más importantes para la de los sistemas jurídicos, actualmente vigentes.

En materia de conflicto de leyes, el problema planteado por los contratos internacionales consiste en determinar el derecho que se le debe aplicar. Al respecto, el principio fundamental que rige en materia de contratos internacionales tiene su origen en la doctrina del autor francés del siglo XVI, Charles Dumoulin; se trata del principio de autonomía de la voluntad, según el cual, las partes en un contrato tienen la libertad de elegir de un derecho aplicable a sus convenciones. Es el elemento subjetivo más importante del derecho de las obligaciones contractuales.

Es, también, a partir de dicho elemento que se puede edificar toda una teoría sobre los conflictos de leyes en materia de contrato.

En efecto, dependerá, en cualquier contrato, para simplificarlo, al contrario, complicar las soluciones aplicables a este proble-

ma del Derecho Internacional Privado.

Sin embargo, se puede afirmar que, México, por ejemplo, es razón del sistema territorialista adoptado hace uso de otro elemento objetivo, el lugar de ejecución de un contrato.

Para tener una visión bastante completa de las diversas soluciones aportadas al problema de los conflictos de las leyes en materia de contratos, se debe, primero, hacer una distinción entre el ordenamiento jurídico que hacen uso de la ley de autonomía y los que rechazan y, en segundo lugar, de analizar diversas posibilidades de aplicación de dicha ley de autonomía.

Los sistemas jurídicos que no otorgan ningún valor al principio de la autonomía de la voluntad en materia de contratos internacionales tienen, por lo general, reglas de conflictos muy elementales, pero no por eso más realistas y equitativas.

En efecto, dichas reglas de conflictos, estructuradas de manera bilateral o unilateral, contienen uno o varios elementos objetivos que permiten vincular el contrato con algún sistema jurídico en particular.

La elección por parte del legislador o de los órganos que aplican con el derecho, y el derecho, responde en la mayoría de los casos a la necesidad de respetar ciertos intereses, económicos, políticos, nacionales e internacionales.

Puede ser también una elección arbitraria. En todos los casos nos encontramos frente a una solución incompleta por no tomar en consideración la complejidad de los contratos internacionales.

Las reglas de conflictos estructuradas con base en un sólo elemento objetivo remiten, por lo general, al lugar de celebración de

un contrato o al lugar de su ejecución; algunas veces al domicilio o residencia de una de las partes. Ninguno de estos puntos de vinculación es convincente; en efecto, al escoger el lugar de la celebración no se toma en consideración los contratos celebrados por correspondencia, por teléfono o por cable, que son medios de comunicación muy usuales en el comercio internacional; al elegir el lugar de ejecución se provoca una gran incertidumbre en cuanto a los contratos susceptibles de ejecución en varios países; y en lo que se refiere a domicilio o a la residencia, la dificultad es más grande aún, en virtud de que una persona puede tener varios domicilios o residencias y que los criterios de determinación de dichos elementos varía de un sistema a otro.

Algunos sistemas jurídicos, para determinar el derecho aplicable a un contrato, utilizan un sistema jurídico más complejo, aunque basados en los puros elementos objetivos del mismo; dicho sistema -- consiste en buscar lo que se ha llamado el centro de gravedad de cada contrato, haciendo una conjunción de todos los elementos que puedan encontrarse en él o bien por medio de una jerarquización de los puntos de vinculación; con este procedimiento se pretende encontrar un equilibrio en la designación del derecho aplicable; sin embargo, tiene el efecto de ser un sistema demasiado objetivo, poco ético y respetuoso de la voluntad de las partes que intervienen en la celebración y la ejecución del contrato o de los contratos que por medio de este procedimiento puedan llegar a ser regulados por una misma ley que las partes mismas no habían contemplado; resultado que va en contra del principio general de seguridad jurídica.

Los procedimientos antes mencionados tienden a desaparecer fren

te a la necesidad que se hace sentir en el comercio internacional de dejar a las partes en un contrato de libertad de determinar, ellas mismas, las normas jurídicas que les parezcan más favorables al establecimiento de sus convicciones; el principio de la autonomía de la voluntad es un principio jurídico en vigor en el ámbito interno de todos los sistemas vigentes del mundo; es pilar del derecho de las obligaciones.

En Derecho Internacional su importancia es más grande aún porque permite a las partes en un contrato elegir el derecho aplicable al mismo. Sin embargo, su utilización en el derecho de los conflictos de leyes en materia de contratos puede variar de un sistema a otro, dependiendo del grado de libertad que se le va a entregar a cada contratante.

En ningún sistema la libertad es absoluta por razones evidentes, de tipo económico sobre todo. Algunos permiten a las partes en el contrato escoger entre diferentes leyes susceptibles de aplicación; es decir, que la ley elegida tenga alguna vinculación con el contrato mismo o bien con las partes; en oposición a los sistemas que permiten escoger cualquier derecho aunque no tenga ninguna vinculación con las convenciones establecidas por las partes.

Sin embargo, en todos los casos, los contratantes se enfrentarán con la obligación de respetar las leyes de aplicación inmediata, contenida en el derecho que hayan escogido para regular sus convenciones.

El profesor Batiffol propuso otro método de determinación del derecho aplicable a los contratos internacionales se trata de la teoría llamada localización objetiva de los contratos; según dicha teo-

ría el papel jugado por la voluntad de las partes no se materializa en la elección del derecho aplicable sino en la localización del contrato; dicha localización puede resultar tanto en una declaración expresa por las partes como el contenido de las convenciones y de las circunstancias que las rodean.

A falta de voluntad expresa de las partes el juez tomará en consideración, para localizar el contrato, como la redacción misma del contrato.

CAPITULO III

- a) **Análisis del Contrato Jurídico.**
- b) **Análisis del Tratado Internacional.**
- c) **Análisis Jurídico de la Carta de Intención.**

ANALISIS DEL CONTRATO JURIDICO

CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS

a) Contratos Unilaterales y Bilaterales.

El contrato unilateral es: cuando el acuerdo de voluntades engendra sólo obligaciones para una parte y derechos para la otra; en el contrato unilateral sólo una de las partes se obliga, no engendra obligaciones para la otra parte, sólo la engendra para una de ellas. Desde ahora hay que distinguir el acto unilateral del contrato unilateral. El acto unilateral es obra de una sólo voluntad. El contrato unilateral es obra de dos voluntades.

El artículo 1835 del Código Civil para el Distrito Federal dispone: "Es contrato unilateral, cuando una sólo de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada."

El contrato bilateral es el que da nacimiento a derechos y obligaciones en ambas partes. Señala el artículo 1836 del Código Civil: "El contrato bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente." El contrato bilateral, también llamado sinalagmático produce obligaciones recíprocas. Todos los contratantes, todas las personas cuyas voluntades, para producir el contrato quedan obligadas.

b) Contratos Onerosos y Gratuitos.

Dice el artículo 1827 del Código Civil: "Es contrato oneroso aquél en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquél en que el provecho es sólo de una de las partes."

En el contrato oneroso existe una reciprocidad en cuanto a los provechos, en cuanto a las ventajas, y también, en cuanto a las cargas o —

gravámenes.

c) Contratos Conmutativos y Aleatorios.

De acuerdo con el artículo 1838, el contrato conmutativo es cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino hasta que ese acontecimiento se realice.

d) Contratos Reales y Consensuales.

Son contratos reales en oposición a consensuales, aquéllos que se constituyen por la entrega de la cosa.

Son consensuales en oposición a reales cuando no se necesita la entrega de la cosa para la constitución de los mismos.

Sí las partes de un contrato real pactan que en el futuro se entregará la cosa, no han celebrado el contrato real; han celebrado una promesa de contrato, porque cuando se entregue la cosa, se constituirá propiamente el contrato real.

En oposición a los contratos reales, se citan los consensuales pero es necesario precisar el alcance de este término, porque también se usa en oposición a los contratos formales. Cuando se dice que un contrato es consensual en oposición a real, simplemente se indica que no se necesita la entrega de la cosa para la constitución del mismo. En cambio, cuando se dice cuando un contrato es consensual, en oposición a formal, se considera que existe por la simple manifestación verbal o tá cita del consentimiento, sin requerir una forma escrita, pública o privada, para la validez del acto.

Desde el punto de vista, son contratos consensuales en oposición a reales, todos los que reglamentan nuestro derecho, respecto a prestaciones de cosas, exceptuando la prenda, porque en ningún caso exige el Código Civil la entrega de la cosa, para que se perfeccionen o constituyan.

e) Contratos Formales y Consensuales.

Los contratos formales son los que de acuerdo con la ley requieren de una forma escrita, pública o privada para la validez del mismo.

Es consensual en oposición a formal cuando existe por la simple manifestación verbal o tácita del consentimiento; es decir, basta que exista el consentimiento, el acuerdo de voluntades para que el contrato se perfeccione y produzca todos los efectos.

En estos contratos consensuales no es menester que haya una manifestación verbal para su validez; puede expresarse por el lenguaje mímico, es decir, por señas, sin pronunciar palabras y puede el consentimiento desprenderse de hechos que necesariamente lo propongan.

f) Contratos Solemnes.

Los contratos solemnes son aquéllos que para su existencia, requieren cierta solemnidad. La forma es elevada a elemento de existencia del contrato. En nuestro derecho, en la parte relativa a contratos solemnes tenemos sólo al matrimonio, a que considera como tal nuestra Constitución.

g) Contratos Principales y Accesorios.

Los contratos principales son aquéllos que existen por sí mismos, tienen existencia propia, no dependen de ningún otro contrato.

Los accesorios son aquéllos que dependen de un contrato principal, no tienen existencia propia. Son llamados también de garantía.

Los accesorios siguen la suerte de los principales porque la nulidad o la inexistencia de los primeros origina a su vez la nulidad o -- inexistencia del contrato accesorio.

Estos contratos son llamados también de garantía, porque generalmente se constituyen para garantizar el cumplimiento de una obligación, que se reputa principal, y esta forma de garantía puede ser personal, -- como la fianza en que una persona se obliga a pagar por el deudor, si -- éste no lo hace.

h) Contratos Instantáneos o de Tracto sucesivo.

Los contratos instantáneos son los que se cumplen en el mismo momento en que se celebran, producen sus efectos en un sólo acto.

Son de tracto sucesivo aquéllos que en el cumplimiento de las prestaciones se realizan en un período determinado. Produce sus efectos a través del tiempo.

En los contratos de ejecución instantánea, las prestaciones de las partes, o por lo menos de una de las partes, se ejecuta inmediatamente, en un sólo momento, de un sólo golpe.

En los contratos de ejecución sucesiva, las prestaciones de las -- partes, o por lo menos una de ellas, se van ejecutando momento a momento, durante el tiempo de vigencia del contrato.

1) Contratos Nominados e Innominados.

Los contratos nominados son aquéllos que han sido objeto de una reglamentación legal.

El innominado es el contrato que carece de reglamentación legal.

Los contratos que son más frecuentes, más usuales, han sido objeto de reglamentación legal para facilitar, precisamente la celebración, el nacimiento de estas operaciones jurídicas.

El interés práctico que tiene esta distinción consiste en saber --cuáles son las reglas por las que se rigen esos contratos y estas reglas son diferentes según se trate de contratos nominados e innominados.

El Código Civil en su artículo 1858 establece; "Los contratos no --están especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes --y, en los que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentos en este ordenamiento."

j) Contratos por Adhesión o de Adhesión.

Es aquel contrato cuyas cláusulas redactadas por una de las partes, no dejan a la otra más posibilidad que la de suscribirla íntegramente, sin modificación alguna. En estos contratos se dice, que el contrato --es una realidad, la obra de una voluntad la de uno de los contratantes. La del otro contratante no interviene en la elaboración del contrato. --En estos contratos las condiciones no admiten las posibilidades de va--riación. Se han señalado sistintas particularidades de estos contra--tos: La oferta se hace a una colectividad, el convenio es obra exclusi--va de una de las partes, la reglamentación es compleja, la situación --del que ofrece es preponderante, la oferta no puede ser discutida, el --contrato oculta un servicio privado de utilidad pública.

k) Contratos Preparatorios y Contratos Definitivos.

Los contratos preparatorios, son preliminares, antecedentes de o--tros contratos, el definitivo.

El contrato preliminar, da origen a obligaciones de hacer, cele--brar el contrato prometido, que es el contrato definitivo.

l) Los Contratos Mixtos o Complejos, en oposición a los Contratos Simples.

El contrato mixto es aquél en el que se hacen caber prestaciones - que corresponden a los diversos contratos; es un sólo contrato pero engloba, produce o engendra prestaciones que corresponden a diversos tipos de contratos en particular.

Dentro de la segunda clasificación y, de acuerdo con nuestro Código Civil, se distingue:

- a) Contratos Preparatorios.
La Promesa de Contrato.
- b) Contratos Traslativos de Dominio.
Compraventa, permuta, donación y mutuo.
- c) Traslativos de Uso.
Arrendamiento (transferencia onerosa del uso).
Comodato (uso gratuito).
- d) Contratos de Finalidad Común:
Sociedad (finalidad económica).
Asociación (finalidad científica, artística, etc.)
Aparcería.
- e) Contratos de Prestación de Servicios:
Prestación de Servicios Profesionales o no Profesionales.
Depósito, secuestro, mandato, transportes, hospedaje.
- f) De Comprobación Jurídica.
Transacción.
- g) Contratos de Garantía.
Fianza, prenda e hipoteca.
- h) Contratos Aleatorios.
El juego, las apuestas, la renta vitalicia y la compra de espe
ranza.

pp. Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil. Editorial --
Porrúa. págs. 7 a 23. Edición 1983.

pp. Clemente Soto Alvarez. Derecho y Nociones de Derecho Civil. Edi-
torial Limusa. págs. 273 a 278. Reimpresión 1984.

ANALISIS DEL CONTRATO JURIDICO

LAS FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL.

Deben considerarse como fuentes del Derecho Mercantil: a la ley, - como también, a los usos o costumbres mercantiles, y de algunas formas de la jurisprudencia como fuente del Derecho Mercantil.

Por la Ley Mercantil se entiende la norma emanada de los órganos - del Estado, destinada a regular la materia mercantil.

Se puede considerar como ley de Derecho Mercantil no solamente a - nuestro Código de Comercio vigente, sino también a todas las demás le- - yes mercantiles especiales que lo contemplan, y que regulan la materia mercantil en su conjunto.

Es fuente del Derecho Mercantil mexicano el Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889, en vigor desde el día 1º de enero de 1890.

Entre algunas leyes especiales emanadas del Código Mercantil o que se tomó de punto de partida el Código antes mencionado como: Las mate- - rias relativas a las sociedades mercantiles, títulos y operaciones de - crédito y bancarias, seguros, comercio marítimo, quiebras y suspensión de pago.

La Costumbre. La costumbre es el modo originario de manifestación de la voluntad social.

Por lo que se refiere al Derecho Mercantil, cabe decir que es un - derecho de formación eminentemente consuetudinaria, ya que gran parte - de sus normas se encuentran originadas en los usos comerciales.

Hasta la época de las grandes codificaciones, la costumbre tuvo un papel preponderantemente en la reglamentación de las relaciones humanas

y esto es especialmente cierto por cuanto se refiere al comercio, preponderancia perdida posteriormente por la supremacía de la ley escrita establecida por el Estado.

La costumbre es la norma creada e impuesta por el uso social.

En cuanto fuente del derecho comprende normas jurídicas que no han sido promulgadas por los legisladores ni expuestas por los jueces de formación jurídica, sino que han surgido de la opinión popular y están sancionadas por un largo uso. Con relación al Derecho Mercantil se ha dicho que la costumbre es un producto espontáneo de las necesidades del comercio.

Las normas consuetudinarias se manifiestan por la repetición constante de ciertos actos, acompañada de un sentido de obligatoriedad.

La repetición constante y suficiente de un determinado proceder es el elemento objetivo de la costumbre. Pero la sólo existencia de este elemento no basta. En efecto, hay actos que se repiten continua y regularmente, sin constituir, por eso una costumbre jurídica, una norma consuetudinaria.

Para que ésta nazca se requiere la existencia del elemento subjetivo, psicológico en la convicción jurídica. Es decir, requiérese que la repetición se efectúe con el convencimiento de que tal conducta es obligatoria, de tal modo que otro sujeto pueda exigirla, y no depende, por tanto, del mero arbitrio subjetivo.

Nuestra legislación mercantil en sus artículos, hace referencia frecuente a la aplicación de normas consuetudinarias.

Así, el Código de Comercio vigente establece esa aplicación en sus artículos 280 y 1132, fracción IV, que se refiere a la costumbre, y 304 y 333, que se refiere a los usos.

La Jurisprudencia. La jurisprudencia se define como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado que prevalece en las resoluciones de un tribunal supremo o de varios tribunales superiores y se inspira en el propósito de obtener una interpretación uniforme del derecho en los casos que la realidad presenta los juces.

El artículo 192 de la Ley de Amparo declara que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, en tratándose de las que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales.

Las ejecutorias constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que haya sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del pleno o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia que las tesis que diluciden las contradicciones de sentencia de las Salas.

El artículo 193 de la Ley de Amparo establece que la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los Juzgados de Distrito, para los Tribunales Judiciales del Fuero común y para los Tribunales administrativos y de trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

pp. Rafael de Pina Vara. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa. págs. 12 a 18. Edición 1986.

ANALISIS JURIDICO DEL TRATADO INTERNACIONAL

CLASIFICACION DE LOS TRATADOS

Son muy variados los criterios clasificativos de los Tratados Internacionales, nos referiremos a los más usuales.

- a) Clasificación desde el punto de vista del número de altas partes contratantes.

Desde el punto de vista del número de altas partes contratantes, los tratados son bilaterales, cuando son las altas partes contratantes. Son multilaterales o plurilaterales aquéllos en que intervienen más de dos altas partes contratantes.

- b) Clasificación desde el punto de vista de la materia regulada por los Tratados Internacionales.

Desde el punto de vista de la materia regulada por los Tratados Internacionales, éstos pueden ser jurídicos, económicos, comerciales, administrativos, políticos, militares, de alianza, culturales, tecnológicos, de defensa.

- c) Clasificación desde el punto de vista del carácter normativo de los Tratados.

Desde el punto de vista del carácter normativo de los Tratados — que establecen normas jurídicas individualizadas para los Estados se denominan tratados contratos éstos rigen únicamente las relaciones mutuas entre las partes y los otros que tienen el objeto y por objeto, — en cambio, fijar reglas generales como lo hace una ley general dentro de un Estado por lo que se denomina Tratado Leyes.

Los tratados colectivos, éstos son tratados firmados generalmente, por un número importante de Estados abiertos a la adhesión de otros, y destinados a establecer reglas generales aplicables con independencia - del número o de la importancia política de las partes. Ellos cubren materias muy diversas, pero sin embargo no todos son de aplicación universal. Muchos sólo tienen alcances regionales.

- d) Clasificación de los tratados, desde el punto de vista de la - futura adhesión de otros Estados o lo estipulan en ellos.

Desde el punto de vista de la posible adhesión futura de otros Es- tados a lo establecido en un Tratado Internacional, los tratados pueden ser abiertos o cerrados.

Son tratados abiertos los que permiten expresa o tácitamente la -- adhesión futura de otros Estados a lo estipulado en el Tratado Interna- cional.

Son tratados cerrados los que se celebran entre dos o más Estados, y no permiten la adhesión futura de otros Estados a lo dispuesto en el Tratado por lo menos, lo regulado en ellos sólo interesa a las partes - contratantes.

- e) Clasificación de los tratados desde el punto de vista de su duración. En cuanto a su duración los tratados pueden ser tran- sitorios y pueden ser permanentes.

Son transitorios los Tratados Internacionales cuya duración es li- mitada temporalmente y tiende a resolver una situación de manera provi- sional.

En cambio, son tratados permanentes aquéllos que rigen indefinida- mente entre Estados, presuntamente destinados a una duración prolongada.

- f) Clasificación de los contratos desde el punto de vista de la permisión o rechazo de reservas.

Desde el punto de vista de las posibles reservas, los Tratados Internacionales pueden ser estrictos o flexibles. Son estrictos los que no admiten reservas. Son flexibles los que sí admiten reservas.

- g) Clasificación desde el punto de vista de la ratificación.

Desde el punto de vista de la ratificación se ha determinado que los tratados normalmente son sometidos a ratificación pero, en la práctica internacional, también hay tratados, denominados acuerdos ejecutivos que no se someten a ratificación.

- h) Clasificación de los tratados desde el punto de vista de alcance subjetivo.

Desde el punto de vista de los sujetos a los que se aplica lo establecido en un Tratado Internacional, los tratados pueden ser de alcance limitado cuando sólo establecen derechos y obligaciones para los Estados celebrantes o de alcance amplio cuando establecen derechos y obligaciones para los gobernados de los Estados subscriptores, o derechos y obligaciones para las entidades federativas miembro de los Estados subscriptores o cuando establecen derechos y obligaciones para terceros Estados.

ANALISIS JURIDICO DEL TRATADO INTERNACIONAL

ELEMENTOS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Si se toma como punto de partida que el Tratado Internacional es un acto jurídico, hemos de convenir que el Tratado tiene los elementos típicos del acto jurídico, ya que éste es un concepto jurídico fundamental.

Tales elementos típicos del acto jurídico se adaptarán a las exigencias que rigen el ámbito internacional.

Son por tanto, elementos de esencia, existen los elementos de validez del Tratado Internacional, como también el consentimiento, y por otra parte, la posibilidad física y jurídica del objeto.

Podemos decir también que existe una aptitud legal de quienes representan al Estado, la forma escrita en el Tratado Internacional, la ausencia de vicios de la voluntad y la licitud en el objeto del Tratado.

El consentimiento de los sujetos celebrantes del Tratado se manifiesta mediante una doble o múltiple manifestación de voluntad que convergen hacia el objeto del Tratado. Hay acuerdo de dos o más voluntades de sujetos de Derecho Internacional que concurren hacia la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones.

Como los Estados y los Organismos Internacionales carecen de sustantividad psico física, requieren que personas físicas los representen, por tanto, el consentimiento para realizar un Tratado Internacional se expresará a través de los representantes de los Estados o de los representantes de los organismos Internacionales.

Al derecho interno le corresponde determinar quiénes son las personas y los órganos capaces de representar al Estado en la celebración de Tratados.

Acerca de quiénes tienen derechos a representar a los Estados en la celebración de Tratados Internacionales, determina la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados quien puede manifestar el consentimiento del Estado para obligarse por un Tratado.

Artículo 7

Plenos Poderes.

I.- Para la adopción o la autentización del texto de un Tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por Tratado, se considerará que una persona representa a un Estado.

- a) Si presenta adecuados plenos poderes.
- b) Si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

2.- En virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado.

- a) Los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un Tratado.
- b) Los jefes de misión diplomática, para adopción del texto de un Tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados.
- c) Los representantes acreditados por los Estados ante una confe

rencia, organización u órgano.

En cuanto al objeto como elemento de existencia del Tratado Internacional debe ser física y jurídicamente posible.

La posibilidad jurídica del objeto consistirá en que una norma jurídica no se constituya en obstáculo insuperable para la actualización de las consecuencias del derecho.

La posibilidad física del objeto consistirá en que una ley de la naturaleza no constituya un obstáculo insuperable para la producción de las consecuencias jurídicas.

Respecto a esa imposibilidad jurídica del objeto, la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados previene la oposición de los Tratados como una norma imperativa de Derecho Internacional general.

Artículo 53

Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional general.

Es nulo todo Tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de Derecho Internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional que tenga el mismo carácter.

Por lo que hace al primer elemento de validez, la aptitud legal para realizar el acto jurídico, también la capacidad, en primer término tenemos que señalar que, conforme a las normas jurídicas consuetudinarias de Derecho Internacional es a los Estados soberanos a los que se les concede la prerrogativa de celebrar Tratados Internacionales, -

así como los organismos internacionales debidamente estructurados.

Artículo 6

Capacidad de los Estados para celebrar Tratados.

Todo Estado tiene la capacidad de celebrar Tratados.

La capacidad que tienen los Estados para celebrar Tratados es capacidad de goce, pues no puede ejercer esa capacidad directamente, requieren ejercitar esa capacidad a través de su representante, quienes tienen a su vez capacidad representativa.

Sobre si se tiene o no capacidad una persona para celebrar Tratados nos remitiremos al artículo 7.

La falta de capacidad de una persona representativa del Estado es convalidable por un acto posterior del Estado tal y como lo permite expresamente el artículo 8 de la Convención de Viena.

Artículo 8

Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización.

Un acto relativo a la celebración de un Tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado.

Los Tratados pueden no revestir una forma especial. Teóricamente se concibe un Tratado verbal y de hecho registra algunos ejemplos, pero en la actualidad todos los Tratados constan de un documento escrito firmados por representantes debidamente autorizados.

Uno de los vicios del consentimiento cuya aplicación se ha admitido generalmente en el derecho de gente, con relación a Tratados es la coacción aunque muchas veces sea difícil probarlas.

Verdad es que la alegación de coacción en lo tocante a los compro

misos internacionales aparece sólomente con referencia a Tratados Internacionales de paz, comúnmente impuestos a los Estados vencidos.

En efecto, es frecuente y hasta puede decirse que conforme a la naturaleza humana, que al acabarse la guerra, el vencedor procura imponer al vencido el Tratado con fines para lo que se batió, y a veces mucho más que éstos y establezcan condiciones lo más riguroso para la otra parte. Si está bajo coacción, lo acepta, es porque comprende la aceptación la conduciría, a fin en cuenta a condiciones más onerosas aún, o a la sujeción definitiva, o a la propia ruina.

No obstante, en lo aludido estado actual de la comunidad internacional, será posible considerar como complacencia en el caso en que la fuerza o la coacción se empleó al servicio del derecho y el Tratado de paz representa únicamente el restablecimiento de un derecho anterior o la reparación de una injusticia.

La Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados ya previene como causa de nulidad de Tratados Internacionales la coacción ejercitada sobre el representante de un Estado, así como tal coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza.

Artículo 51

Coacción sobre el representante de un Estado.

La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado que haya sido obtenida por coacción sobre un representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él, carecerá de todo efecto jurídico.

Artículo 52

Coacción sobre un Estado por amenaza o el uso de la fuerza.

Es nulo todo Tratado cuya celebración se haya obtenido por la ame

naza o el uso de la fuerza en violación de los principios de Derecho Internacional incorporado en la Carta de las Naciones Unidas.

Otro vicio de la voluntad es el error. El error es una falsa concepción de la realidad. Puede ser de hecho o de derecho. En ambos casos anula el acto, en el que dicho error fue determinante de la voluntad. El error provocado se denomina dolo; el error aprovechado se denomina mala fe. La lesión es un error consistente en la suma ignorancia, en la notoria inexperiencia seguido de una desproporción en las prestaciones recíprocas.

El Estado celebrante de un Tratado Internacional está representado por hombres, y dado y es factible, puede cometerse errores, ya sean espontáneos o provocados o aprovechados.

La lesión es difícil de precisar porque no hay reglas internacionales que la fijen, ni tribunal para decidir cuándo existe, y en qué medida, y sería incertable otorgar el derecho a cada Estado de declarar cuáles son los casos en que se considera por lesionado.

En la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados los artículos 48 y 49 hacen referencia expresa a los vicios del consentimiento error y dolo.

Artículo 48

Error.

1.- Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2.- El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubie-

ra quedado advertido de la posibilidad de error.

3.- Un error que concierna sólo a la relación del texto de un tratado afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 79.

Artículo 49

Dolo.

Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Un vicio más del consentimiento al que se puede referir y que es de cuño totalmente moderno a nivel internacional es el de la corrupción, mismo que ya está considerado por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Artículo 50

Corrupción de representantes de un Estado.

Si la manifestación de consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, - aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

El último elemento de validez es la licitud necesaria en todo tratado internacional, es decir, que no contravenga normas jurídicas de Derecho Internacional. Doctrinalmente, sobre el problema de licitud es - los Tratados Internacionales.

En materia de Tratados Internacionales la licitud puede invocarse respecto de violación de normas internacionales y no respecto de normas de derecho interno. Sobre esto, determina el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Artículo 27

El derecho interno y la observancia de los tratados.

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Esa norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 mencionada en la Convención de Viena.

Artículo 46

Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados.

1.- El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2.- Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

Por último, la licitud es contemplada en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, desde el punto de vista de la oposición a reglas de derecho internacional general.

Artículo 53

Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho interno general.

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general.

Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa -

de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdos en contrario y que sólo puede ser modificada por una -- norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

ANALISIS JURIDICO DE LA CARTA DE INTENCION

CLASIFICACION

- a) Clasificación conforme a partes contratantes de la Carta de Intención.

La Carta puede ser:

Unilateral.

Bilateral.

Multilateral.

- b) Clasificación conforme a la materia de la Carta de Intención.

Su materia puede ser:

Económico.

Educativo.

Cultural.

Social.

Político.

Militar.

Tecnológico.

Marítimo.

- c) Clasificación conforme al punto de vista de su duración de la Carta de Intención.

Su duración puede ser:

Transitorios.

- d) Clasificación conforme a su estructura de la Carta de Intención.

En cuanto a su estructura puede ser:

Flexibles.

Semi flexibles.

e) Clasificación conforme a las partes en cuanto son ciertas, desde -
que se celebra la Carta de Intención.

Cuando son ciertas desde que se celebran puede ser:
Commutativas.

f) Clasificación conforme a los requisitos de la Carta de Intención.

En cuanto a los requisitos de la Carta de Intención:

Formales.

Solemnes.

ANALISIS JURIDICO DE LA CARTA DE INTENCION

FUENTES JURIDICAS DE LA CARTA DE INTENCION

La Costumbre.

Elementos de la Costumbre.

- a) El primero de ellos consiste en la repetición constante de un acto en un mismo sentido, a través de un largo tiempo.

En este sentido puede crearse costumbre jurídica en el transcurso breve de un tiempo.

La práctica concordante, realiza por un número regular de Estados, con referencia a un tipo de relaciones que caen bajo el dominio de Derecho Internacional.

- b) La segunda consiste en el uso del derecho consuetudinario normal y natural, puede llegar a la inconciencia.

Los Principios Generales de Derecho.

Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones - civilizadas, toma como reglas auxiliares para ser aplicadas por la Corte Internacional de Justicia, la finalidad es de restablecer las reglas de Derecho Internacional, con los sistemas legales más modernos y más - completamente integrados.

Las Resoluciones de los Organos Internacionales.

En los últimos tiempos se ha venido hablando de una nueva fuente, - es la determinación de los órganos internacionales que emiten, resoluciones, declaraciones o recomendaciones.

Para nosotros y nuestro estudio nos interesa, las resoluciones y - declaraciones, porque pueden traducirse en derechos y obligaciones para

los Estados.

Dicho de otra manera, una declaración, una resolución resulta útil para definir el alcance de una norma establecida y puede contituir, en sí misma, una nueva norma jurídica.

Principios de Derecho Internacional.

Serían aquéllos que no tienen su origen en el derecho interno, sino que son propios del Derecho Internacional. En la vida internacional se manifiestan porque son invocados por los Estados o el juez internacional.

Dentro de los principios de Derecho Internacional y, junto a ellos se encuentra la codificación del Derecho Internacional.

Esta codificación garantiza la supervivencia de nuestra disciplina, al mismo tiempo es un factor destacado para impulsar el desenvolvimiento posterior de este sistema legal.

En la práctica de los Estados y en el derecho de gente nos llevan a considerar que el procedimiento seguido hasta ahora es el idóneo, podría sufrir variantes, a fin de consolidar y de sistematizar y de comunicar precisión a las normas de Derecho Internacional.

Es necesario que se deba saber cómo concientizar a los Estados --- participantes, se les haga ver que el Derecho Internacional no es sólo una proyección de sus propias tradiciones, valores e intereses, es preciso una aceptación madura, en cuanto que el Derecho Internacional contempla con igualdad internacional, tanto a los países desarrollados como los no desarrollados, como el desarrollo internacional del derecho de gentes.

pp. Modesto Seara Vazquez. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. págs. 61 a 76. Undécima Edición, 1986.

pp. César Sepúlveda. Derecho Internacional. Editorial Porrúa. págs. 94 a 113. Novena Edición, 1978.

CAPITULO IV

- a) Investigación y Diferencias entre Contrato Jurídico y Tratado Internacional.
- b) Competencia Jurisdiccional de la Corte Internacional de Justicia y Tribunales Judiciales ante la Carta de Intención.

INVESTIGACION Y DIFERENCIAS ENTRE CONTRATO JURIDICO
Y TRATADO INTERNACIONAL

INTERPRETACION DEL CONTRATO JURIDICO

La norma para interpretar los contratos, hay dos normas para interpretar los contratos, la primera norma es la esencialmente objetiva de la ley; realiza una interpretación como se cuestionó es objetiva. La segunda tiene una función más compleja porque lleva a cabo una interpretación subjetiva para indagar la interpretación común de las partes.

Mediante la interpretación del contrato se trata de fijar la significación y el alcance de los términos empleados y de las cláusulas convenidas por las partes. La interpretación del contrato vuelve a plantear la necesidad o de atenerse para tal interpretación de la sola voluntad interna de las partes, o bien recurrir exclusivamente a la voluntad declarada por las mismas partes. En realidad, la teoría de la voluntad interna y la de la voluntad declarada son posiciones extremas, - ya que la sola voluntad no tiene relevancia jurídica, en virtud de que las reservas mentales no sirven de guía para la interpretación del contrato, como tampoco tiene trascendencia jurídica en forma escueta de la voluntad declarada, en vista de que no son de tomarse en cuenta las declaraciones emitidas en broma o por simple juego o con fines didácticos. Así pues, para interpretar el contrato no hay que pronunciarse únicamente por la voluntad interna ni sólo por la voluntad declarada, sino acudir a la voluntad interna declarada, o sea ir al encuentro de la intención común de las partes en la medida que ambas exteriorizaron su voluntad interna.

La Interpretación Subjetiva.

El hecho fundamental que sirve para interpretar el contrato es la voluntad interna o la intención común que las partes han a través de las palabras, de los términos o de las cláusulas que han empleado ellas al celebrar el contrato. Debido a esto, cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas (*in claris non fit interpretatio*). Por la misma razón, lo que ante todo debe buscarse al interpretar el contrato es la intención de los contratantes, siempre que se traslucsa ella a través de los términos claros empleados por los contratantes, pues si las palabras usadas fueran contrarias a la intención de los contratantes o las partes, deberá prevalecer esta intención sobre aquellas palabras; pero aún también en este caso de divergencia entre las palabras y la intención, se trata de una voluntad interna que ha sido declarada o manifiesta aunque sea forma inadecuada, esto es, con palabras impropias hacia el exterior.

Tiene tanta importancia la intención común o la voluntad interna de los contratantes en la interpretación del contrato, que cuando no es posible descubrir a las dudas, equívocos o ambigüedades de las palabras o cláusulas empleadas por los contratantes, cuál fue la voluntad interna o la intención común de los mismos contratantes, el contrato se considera nulo, dado que en el fondo no hubo en ese caso el acuerdo de voluntades.

La Interpretación Objetiva.

Dentro de este grupo de normas para la interpretación objetiva del contrato hay que mencionar, desde luego, el principio de la conservación del contrato, del cual puede considerarse como una importante

aplicación la siguiente regla: Si algunas cláusulas de los contratos admitieran diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efectos. La justificación de esta norma es evidente, pues resulta más sensato sostener que cuando las partes celebraron un contrato lo hicieron para que produjera algún efecto y no simplemente para -- realizar algo completamente inútil y desprovisto de todo efecto. In -- dubo benigna interpretatio adhibenda est, ut magis negotium valeat quam pereat. Sin embargo, esta misma regla no autoriza a interpretar el contrato, en caso de ambigüedad, en el sentido más adecuado para que pro-- duzca el máximo efecto, sino simplemente para que produzca efectos jurídicos y no sea algo carente de todo efecto y enteramente inútil.

La Integración Integrada.

Muy ligada a la interpretación del contrato es cuestión relativa a la integración del contrato, ya que, las partes algunas veces se olvi-- dan o tengan presente todas las consecuencias, alcances y efectos que -- va a tener el mismo contrato, por lo que es indispensable integrar el -- contrato, completando con normas supletorias establecidas por el legis-- lador, las omisiones o lagunas de las cláusulas convenidas por las par-- tes hubieran dejado. Para tal efecto en la integración del contrato -- hay que tomar en cuenta que la cláusula que se refiere a los requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, deben tener por puesta aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean mencionadas cuando lo permita la -- ley. Sobre este particular cabe mencionar que las cláusulas de un con-- trato pueden ser esenciales, cuando no puedan suprimirse ni por conve-- nio so pena de hacer desaparecer el contrato que se trate.

Si las cláusulas convenidas entre las partes y las normas supleto-

rias establecidas por la ley a propósito de cada contrato en especial - resultarán todavía insuficientes, la integración deberá continuarse con las consecuencias que deriven de la buena fe, del uso o de otras disposiciones legales y, finalmente, con los principios generales de derecho, y en especial los fundados en la equidad y la igualdad para celebrar -- los contratos.

INVESTIGACION Y DIFERENCIAS ENTRE CONTRATO JURIDICO
Y TRATADO INTERNACIONAL

LA INTERPRETACION DE LOS TRATADOS

Los tratados internacionales contienen normas jurídicas y, toda --
clase de norma jurídica es susceptible de interpretación.

Interpretar es desentrañar el sentido de una norma jurídica.

Es sugerible que el propio tratado internacional esclarezca, me--
diante disposiciones definidoras, el significado de los términos más --
utilizados y más trascendentes dentro del tratado internacional. En --
convenciones internacionales, con pretensiones codificadoras de Derecho
Internacional general, es normal que haya inicialmente disposiciones in
terpretativas que define el significado y alcance de ciertos términos -
de trascendencia indiscutible para el tratado internacional de que se -
trate. En el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se contie-
ne una disposición que le da competencia a ese tribunal internacional -
para conocer de controversias sobre interpretación de un tratado inter-
nacional. Sobre el particular dispone el párrafo 2, del artículo 36, -
lo siguiente:

Los Estados parte en el presente Estatuto podrán declarar en cual-
quier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio
especial respecto en todas las controversias de orden jurídico que ver-
sen sobre: a) la interpretación de un tratado.

No hay inconveniente alguno para que el texto del tratado interna-
cional para prevenir controversias sobre ese particular. Tampoco hay -
inconveniente alguno para que a nivel intern.a.cional los Estados empren

dan negociaciones a posteriori para interpretar un tratado anterior.

Las dudas interpretativas pueden surgir cuando se procede por alguno de los Estados a cumplir con un tratado internacional o cuando alguno de los Estados examina el presente cumplimiento que otro Estado ha dado al tratado internacional.

Los problemas interpretativos de un tratado pueden emerger a nivel interno respecto de los particulares que son destinatarios de alguno de los derechos o de las obligaciones plasmados en los tratados internacionales.

Artículo 31

Regla General de Interpretación de los Tratados.

- 1.- Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos de los tratados en el contexto de éstos y teniendo en cuenta el objeto y fin.
- 2.- Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá además del texto, incluidos su prefacio y anexos:
 - a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado.
 - b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.
- 3.- Juntamente con el contexto, habrá que tomarse en cuenta:
 - a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones.
 - b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual consiste el acuerdo de las partes acerca de la

interpretación del tratado.

- c) Toda norma pertinente de Derecho Internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4.- Se dará a un término en sentido especial si consta que fue la intención de las partes.

Artículo 32

Medios de Interpretación Complementarios.

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del trabajo y las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido.
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Artículo 33

Interpretación de tratados auténticos de dos o más idiomas.

1.- Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2.- Una versión del tratado en idioma distinto de aquél en que se haya sido autenticado el texto será considerado como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3.- Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

4.- Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a los previstos en el párrafo I, cuando la comparación de los textos au--

ténticos revele una diferencia de sentido que no pueda revelarse con aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor -- concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

La interpretación de los tratados internacionales por los tribunales internos sólo es una modalidad particular del ejercicio de una función jurídica que habrá que considerar en su conjunto. A tal fin, conviene recordar que la interpretación es la operación intelectual que -- tiene por el objeto determinar el sentido de un acto jurídico, precisar su alcance y esclarecer los puntos oscuros o ambiguos que puede presentar.

1.- Modo de interpretación de los tratados, puede hacerse por vía internacional o por vía interna.

Interpretación por vía internacional.

Hay que distinguir dos tipos de interpretación internacional, según que dicha interpretación la realicen de común acuerdo los propios - Gobiernos de los Estados signatarios (interpretación gubernativa internacional) o bien otros órganos internacionales tribunales internacionales a los que haya sido referido un litigio acerca de la determinación del significado y alcance de un tratado (interpretación jurisdiccional internacional).

Interpretación Gubernativa Internacional.

Puede ser expresa (consecuencia de un acuerdo interpretativo bilateral o plurilateral, según los casos) o tácita (deducida del hecho de que las partes contratantes ejecuten, todas ellas, el tratado de igual modo).

Interpretación Jurisdiccional.

La interpretación de los tratados forma parte de la competencia -

normal de las jurisdicciones internacionales, pues precisamente los litigios relativos a dicha interpretación constituyen el caso típico de contienda jurídica; aunque la fuerza obligatoria de esta clase de interpretación se limite a los Estados en litigios y al caso resuelto, el derecho positivo ha reconocido siempre el derecho de intervención, en una instancia arbitral o jurisdiccional, de las Potencias signatarias del plurilateral de cuya interpretación se trate.

Interpretación por vía interna.

La interpretación de los tratados puede también hacerse por órganos puramente nacionales. Al igual que la internacional, esta interpretación se efectúa por vía gubernativa (administrativa) como vía judicial.

Interpretación Gubernativa Interna.

Cuando la interpretación tiene carácter unilateral tanto si se procede de oficio, como a petición del Estado contratante se realiza por medio de un acto jurídico de derecho interno.

Interpretación Jurisdiccional Interna.

Los órganos jurisdiccionales de la mayoría de los países se atribuye el derecho de interpretar los tratados con ocasión de los litigios - que se hallan dentro de su esfera de competencia.

INVESTIGACION Y DIFERENCIAS ENTRE CONTRATO JURIDICO
Y TRATADO INTERNACIONAL

PRINCIPIO DE DERECHO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Hay una serie de principios generales, fundamentales, que rigen -- los derechos de los tratados internacionales.

El principio de pacta sunt servanda. De origen consuetudinario, -- recogido por la Convención de Viena de 1969 en su artículo 26, afirma -- la obligatoriedad de los tratados, respecto a las partes, añadiendo ade más, la necesidad de su cumplimiento de acuerdo con la buena fe. Algunas teorías encontraban en él la base del sistema jurídico internacio-- nal, como la escuela de Viena.

La seguridad de las relaciones internacionales estaría comprometi-- da si se dejase a la voluntad de las partes el cumplimiento e incumplimiento de los pactos. En Viena se ha llegado a precisar, incluso, la -- imposibilidad de invocar al Derecho Internacional como excusa para no -- aplicar un tratado, excepto cuando esa violación es manifiesta y se refiere a normas fundamentales, entre las que deberían incluirse en pri-- mer lugar, las de orden constitucional; en efecto, aceptar la validez -- de esos tratados, sería, en cierto modo, premiar la mala fe de las o-- tras partes, que no dejarían de darse cuenta de que la conclusión del -- acuerdo se realiza en forma irregular.

Pero, incluso un tratado concluido regularmente puede llegar al -- punto en que una parte tenga la posibilidad jurídica de considerarlo no obligatorio.

2.- El principio de que los tratados sólo crean obligaciones entre las

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

partes o res inter alios acta. Un tratado en principio, obligar a los sujetos que no han participado en él, puesto que, naturalmente no han podido dar su consentimiento. Pero tampoco puede enunciarse este principio de un modo absoluto, y en algunos casos, un tratado crea derechos y obligaciones respecto a terceros.

3.- El tercer principio el consentimiento es la base de la obligación jurídica, ex consensu advenit vinculum, es resultado de la estructura de la sociedad internacional, principalmente formada por Estados, formalmente considerados iguales. Al no haber un ente jurídico superior a ellos y capaz de imponerle una determinada conducta, se supone que deben dar su consentimiento para que nazcan las obligaciones jurídicas de carácter contractual.

En ésta como en otras ocasiones, resulta demasiado tentador para los juristas el recurrir a las analogías con el derecho interno, en particular, la teoría general de las obligaciones; así, se ha manifestado que el consentimiento, un consentimiento real no viciado por la violencia, ya sea física o moral, también por el error, era condición indispensable para el nacimiento de la obligación jurídica convencional. Se ha establecido una distinción entre la violencia ejercida entre los agentes y aquélla en la que se hace objeto a los Estados mismos.

Teóricamente se podría pensar en una diferencia en el tratamiento de esta cuestión, en los dos períodos, anterior y posterior al pacto -- Briand-Kellog, el cual, al poner fuera de la ley la guerra, debería dejar sin valor jurídico los resultados que un país que recurriera a las armas hubiera obtenido por tal medio.

Es evidente que un jurista imbuido de la idea de justicia, y partiendo de la base de que las obligaciones de carácter contractual sólo pueden prevenir del consentimiento de las partes, debería concluir que,

cuando no hay vicio del consentimiento éste no es real y por lo tanto - la obligación, no puede nacer.

Pero el internacionalista que esté tratando de ver cuál es la realidad internacional, no debe limitarse a sus propias construcciones jurídicas, por muy lógicas que sean, sino que debe fijarse en esa realidad, para no caer en peligro de construir entelequias.

Lo que la realidad internacional muestra es que la falta de vicios en el consentimiento no es requisito indispensable para la validez de los tratados. Los acuerdos concluidos por imposición de una parte más fuerte son válidos, en la medida en que la parte más fuerte conserva su preeminencia. A la otra no se le permite reclamar la inexistencia del tratado, o su simple revisión únicamente con el pretexto por muy fundado que sea de falta de consentimiento real.

Los tratados concertados con ausencia de un auténtico consentimiento por algunas de las partes, no dejan por ello de tener validez, en la medida en que el equilibrio de fuerzas no se altere en perjuicio del país que impuso las condiciones.

El que tiene el poder hace el derecho, pero ello deja siempre a salvo la facultad, para el que no lo tiene, de tratar de conseguirlo. Con el tiempo, aun las situaciones derivadas de tratados que son una imposición pura y simple, se consolidan y adquieren respetabilidad jurídica, por lo que un intento de tales situaciones serían considerados un atentado contra el orden internacional.

Es perfectamente explicable lo anterior si se recuerda que todo orden internacional está basado en el mantenimiento de situaciones en cuyo origen ha habido casi siempre, actos de fuerza o de imposición en contra de la voluntad de algún sujeto.

Relacionada con el problema del consentimiento está la teoría llamada de los tratados desiguales que afirma la carencia de validez para los tratados concluidos por Estados en condiciones en la manifiesta superioridad de una de las partes hace suponer la injusticia respecto a la otra, que por esa misma inferioridad no ha podido dar un consentimiento efectivo.

Entre los anexos al Acta final, de la Conferencia de Viena figura una declaración sobre la prohibición de ejercer coerción militar, política o económica, por cualquier Estado, con objeto de coaccionar a otro Estado para que ejecute cualquier acto relacionado con la conclusión de un tratado, donde se condena la amenaza o el uso de presión y la fuerza, porque existe una violación a los principios de igualdad de soberanía de los Estados y la libertad del consentimiento.

4.- El principio de respeto a las normas del ius cogens sumamente discutido fue el principio incorporado en el artículo 53 de la Convención de Viena, según el cual un tratado sería nulo cuando fuera contrario a una norma imperativa de Derecho Internacional. Dejando aparte la enorme dificultad de determinar cuándo una norma internacional es de esa clase, está claro que la aplicación de esta disposición interfiere con la libertad de contratación de los Estados pues incluso una de las normas que únicamente se considera del ius cogens como es la prohibición de la agresión, podría ser derogada en ciertos casos, para las relaciones entre algunos Estados en particular.

Supongamos que dos Estados deciden abandonar parte de su soberanía, con el fin de proceder ulteriormente a fusionarse, y se reconocen mutuamente el derecho de intervención armada en determinadas circunstancias.

Esa intervención armada que hoy se considera agresión, violatoria

de normas del jus cogens no sería aceptable, y el tratado que la hubiera previsto carecería de validez.

COMPETENCIA JURISDICCIONAL DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA
Y TRIBUNALES JUDICIALES ANTE LA CARTA DE INTENCION

La función jurisdiccional del Estado.

El Estado crea la organización judicial como una necesidad includi
ble de orden, armonía y estabilización del orden jurídico, de lo contra
rio, la organización social sería caótica.

La función jurisdiccional corresponde al tercer grupo de activida-
des del Estado o autonomías funcionales y se manifiesta en su acto fun-
damental que es la sentencia, al igual que la ley corresponde a la fun-
ción legislativa y la decisión a la función administrativa.

La función ejecutiva se desenvuelve en dos ramas importantes:

a) función ejecutiva se desenvuelve en dos ramas importantes en -
sentido estricto y se relaciona con las actividades administrativas del
Estado, y b) La función jurisdiccional resuelve los asuntos controver-
tidos que se suscitan por la aplicación de las leyes.

La función jurisdiccional es la función que normalmente se encarga
al Poder Judicial encaminadas a la declaración de derecho, en ocasión -
de un caso determinado contencioso o no y con fuerza de cosa juzgada.

Hemos, por consiguiente de considerar el acto jurisdiccional en su
integridad, en su totalidad, y señalar la naturaleza de la sentencia. -
Una sentencia no es únicamente un proceso de descubrimiento, sino tam-
bién en un grado considerable un proceso de creación. El juez interpre-
ta la conciencia jurídica y le da realidad en el derecho, pero al hacer
lo contribuye a formar, modificar y robustecer el orden jurídico impe-
rante.

En el derecho moderno la jurisdicción está subordinada a la legislación.

El Poder Judicial es a manera de una maquinaria a disposición de los particulares y del Estado. El juez para actuar necesita del requerimiento de las partes. En ese momento se sustituye a la voluntad de ellas. El órgano titular de la función jurisdiccional es ajeno a la cuestión o relación sobre la que se pronuncia.

Una función jurisdiccional desde el punto de vista forma alude a la organización constitucional que asigna la tarea de ejercer dicha función al poder judicial de la federación, fundamentalmente para preservar al derecho.

La función jurisdiccional llamada también función judicial desde el punto de vista formal, es la actividad que normalmente corresponde al poder judicial.

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales de Circuito colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de 21 ministros y cinco super numerarios y funcionará en pleno o en salas. Los ministros supernumerarios formarán parte del pleno cuando suplan a los numerarios. En los términos que la ley disponga las sesiones del pleno y de las salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público. La competencia de la Suprema Corte, los periodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los ministros, el número y competencia de los tribunales de Circuito y de los jueces de Distrito y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y los que dispongan las leyes. La ley fijará los términos en que sea obligatoria la

jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales o tratados internacionales celebrado por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

El artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además de las autoridades antes señaladas, enumera: el jurado popular y los tribunales de los Estados, del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás que, por disposición de la ley, deben actuar en auxilio de la justicia Federal.

La función jurisdiccional es una actividad del Estado subordinada al orden jurídico y atributiva, constitutiva y productora de derechos, en los conflictos concretos o particulares que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho o de una situación de hecho y adoptar la solución adecuada.

La finalidad de un acto jurisdiccional es declarar imparcialmente el derecho en los casos controvertidos o de conflicto que son de su competencia. Es una actividad de ejecución de la ley hecha por el poder judicial, pero que responde a motivos, efectos o fines diversos de los fines administrativos.

La importancia de las formas contenciosas del proceso es manifiesta. En todo acto jurisdiccional estamos en presencia de un conflicto de intereses, que amerita la intervención judicial para mantener o declarar el derecho.

Principios Generales del Estado.

- a) La supremacía de un orden constitucional que tiene entre sus elevadas finalidades de la defensa de las libertades fundamentales del hombre.

- b) El mantenimiento del Estado de derecho o tutela del orden constitucional.
- c) El Estado como persona jurídica.
- d) La teoría constitucional de la división de poderes regulada -- por los siguientes órdenes jurídicos formales:
 - 1.- Derecho Legislativo o Derecho de la Organización y Funcionamiento del Poder Legislativo.
 - 2.- Derecho Administrativo o Derecho de Organización y Funcionamiento del Poder Ejecutivo Federal.
 - 3.- Derecho Judicial o Derecho de la Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la Federación o existencia - de un Poder que actúa de acuerdo con las normas adjetivas o encausa los procesos y procedimientos, resuelve en último término los conflictos legales.
- e) Un régimen de garantía y defensa administrativas encaminadas a mantener el principio de legalidad.

LOS TRATADOS EN EL DERECHO MEXICANO VIGENTE

El artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las facultades exclusivas del Senado, y la primera de ellas determina que le corresponde:

1.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas - que celebre el Ejecutivo de la Unión.

En cuanto a la aprobación de los tratados prevista en disposición transcrita derivando lo siguiente:

- a) El órgano que de conformidad con las normas constitucionales, tiene facultades de ratificación, desde el punto de vista material, es el Senado de la República.
- b) Por tanto, la voluntad del Estado Mexicano para celebrar tratados internacionales se integra con la voluntad conjunta del Presidente de la República y el Senado de la República.
- c) El Senado de la República, en uso de sus facultades representativas previstas por el artículo 41 de la propia Constitución puede decidir la no aprobación del tratado internacional pues, se trata de un Poder independiente del Poder Ejecutivo, representado por el Presidente de la República.

El artículo 41 dice: El pueblo ejerce su soberanía por medio de -- los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de los Estados, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en

Los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución y las particulares de los Estados las que en ningún caso podrán contra venir a las estipulaciones del Pacto Federal, la otra parte del 41 se refiere a los partidos políticos.

Es oportuno señalar que en México, de acuerdo con el artículo 50, de la Constitución, el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, se deposita en el Congreso General, dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

A su vez, el artículo 56 de la propia Constitución señala que la Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, electos directamente y en su totalidad cada seis años.

Es importante recordar que el Senado de la República está integrado por representantes de las Entidades Federativas pues, a través de sus respectivos senadores, las respectivas entidades federativas cuidan sus intereses locales cuando se celebran Tratados Internacionales.

En lo que respecta a las facultades del Poder Ejecutivo en materia de Tratados Internacionales, conviene recordar el artículo 80 de la Constitución que indica: Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre las facultades y obligaciones que establece el artículo 89, a favor y a cargo del Presidente de la República, la fracción X establece: Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados con las potencias extranjeras, sometiénolos a la ratificación del Congreso Federal.

Por su parte, el artículo 133 de la Constitución también hace re-

ferencia a los Tratados Internacionales.

El artículo 133 dice: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que amanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constitución o leyes de los Estados.

En el más alto grado jerárquico, dentro del sistema jurídico mexicano, se colocan conjuntamente con la Constitución a las leyes del Congreso de la Unión y a los Tratados Internacionales.

Pero dentro de este sitial elevado, aun hay una graduación jerárquica, pues, los Tratados Internacionales deben estar de acuerdo con la Constitución. A contrario sensu, si los Tratados Internacionales no están de acuerdo no serán la ley suprema de toda la Unión.

El artículo 133 de la Constitución significa la incorporación de los Tratados Internacionales al sistema jurídico interno mexicano, ya que, si son la ley suprema de toda la Unión gobernantes y gobernados están regidos no sólo por la Constitución y las leyes ordinarias, sino por lo dispuesto por los Tratados Internacionales.

Jerárquicamente también están en grado superior los Tratados Internacionales frente a la Constitución y leyes de los Estados.

Hay un control por los jueces de cada Estado que, en caso de antagonismo entre los Tratados Internacionales y la Constitución o leyes de su entidad federativa deben aplicar los Tratados Internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se requiere aprobación de los Estados respecto de los Tratados Internacionales, dado que éstos tienen sus respectivas representaciones en el Senado de la República.

pública.

Por otra parte, no hay límite alguno para celebrar Tratados Internacionales, respecto de las facultades de los Estados de la República.

COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
EN RELACION A LOS TRATADOS INTERNACIONALES

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce:

Artículo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación fracción IV bis: a) Cuando se impugne un Tratado Internacional o una ley emanada del Congreso de la Unión vigente en todo el país o sólo en el Distrito Federal, salvo los casos en que, por existir jurisprudencia del pleno la resolución corresponda a la sala en términos de lo dispuesto en los artículos 24, 25, 26 y 27 de esta ley, en estos casos y cuando el pleno ejerza la facultad discrecional que establece la fracción V bis de este artículo, según el turno que lleve la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la presidencia, conforme al artículo 13 de esta ley (LOPJF).

Artículo 24 dice: Corresponde conocer a la primera sala:

- a) Cuando se impugne un Tratado Internacional o una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia conforme al turno a que se refiere la fracción VIII del artículo 13 de esta ley.

El artículo 25, 26, 27 y 28 de esta ley en el inciso (a) de estos artículos dicen lo mismo lo único que cambia es a qué sala le corresponde conocer del asunto que se está discutiendo.

Artículo 84 de la Ley de Amparo.

Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

**Fracción I inciso (a) Se impugna un Tratado Internacional por es-
timarlo inconstitucional.**

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Conforme al artículo 1 del Código Civil para el Distrito Federal, las disposiciones de ese código rigen en toda la República en asuntos - del orden federal. Por tanto, si los Tratados Internacionales atañen a toda la República les es aplicable el Código Civil citado en cuanto a - la publicación de los Tratados Internacionales y a su correspondiente - iniciación de vigencia.

El artículo 3 del Código Civil establece: Las leyes, reglamentos, - circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, o bligan y surten efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el periódico Oficial, para las leyes, reglamentos, etc. Para que sean obligatorios se necesita que además el plazo que fija el párrafo anterior, transcurra - un día más por cada 40 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

El artículo 4 del Código Civil indica: Si la ley, reglamento circular o disposición de observancia general fija el día que debe comen--zar a regir obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior.

Los Tratados Internacionales que contengan disposiciones de observancia general, dirigidos a gobernantes y gobernados, requiere de su pu blicación en el Diario Oficial de la Federación.

Esta es la razón por la que en el Diario Oficial se publica el Decreto de Aprobación de un Tratado Internacional por el Senado de la República y la razón por la que en el mismo diario se publica el Decreto

de Promulgación de un Tratado Internacional.

Es en el Decreto de Promulgación en el que se produce el texto literal del Tratado Internacional correspondiente, sin la publicación no se puede iniciar la vigencia de un Tratado en lo interno.

El artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde al Poder Judicial.

Dice: Fracción I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes Federales o de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y Tribunales del orden común de los Estados y Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser aplicables para ante el superior inmediato del juez que conozca el asunto en primer grado.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es una ley supeditada a la Constitución, el artículo 28 de la citada ley establece cuyo despacho compete a la Secretaría de Relaciones Exteriores y sobre el particular dice: I.- Manejar las Relaciones Internacionales y, por tanto, intervenir en la celebración de toda clase de Tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte.

El manejo de las Relaciones Internacionales la realiza el Secretario de Relaciones Exteriores en su carácter de auxiliar del Presidente de la República, el artículo 90 de la Constitución previene la existencia de los Secretarios de Estado.

Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Fe-

deración habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría.

El artículo 92 Constitucional establece el refrendo ministerial.

Cuando un Decreto de Promulgación se publica en el Diario Oficial de la Federación, se alude a la firma del Secretario de Relaciones Exteriores, quien otorga su refrendo ministerial en lo que se refiere a los Tratados Internacionales.

LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

En los términos del artículo 13 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, son obligaciones de los funcionarios del Servicio Exterior, dentro de los límites del Derecho Internacional, y de los fijados por los Tratados y Convenciones, proteger los derechos e intereses de México y de los Mexicanos ante las autoridades del Estado en que se encuentran acreditados.

Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de carácter Internacional, en particular el que se refiere a los Tratados y Convenciones de que México sea parte, e informar oportunamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, sobre cualquier violación que al respecto observen.

A los jefes de misión diplomática les compete, según el artículo 14 fracción I de la ley en estudio, negociar los asuntos que les encomiende la Secretaría de Relaciones Exteriores o aquéllos que, por naturaleza misma de sus funciones, deben atender.

COMPETENCIA JURISDICCIONAL DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA
Y TRIBUNALES JUDICIALES ANTE LA CARTA DE INTENCION

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

La Carta de las Naciones Unidas, según este documento la Corte Internacional de Justicia es; el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta carta.

Respecto a los Estatutos que forman parte del Estatuto de la Corte, el artículo 93 de la Carta establece lo siguiente: a) Todos los miembros de las Naciones Unidas son partes, en él. b) Los otros Estados pueden serlo según las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

La Asamblea General determinó el 11 de diciembre de 1946, las condiciones en las que los Estados que no eran miembros de las Naciones Unidas podrán entrar a formar parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: a) aceptación del Estatuto de la Corte. b) aceptación de todas las obligaciones de la Carta. c) compromiso de pagar las cuotas para mantenimiento de la Corte Internacional de Justicia que fije la Asamblea General.

La Corte está abierta, también, a países que, sin formar parte del Estatuto, se haya comprometido a llenar los requisitos que fijó el Consejo de Seguridad, el 15 de octubre de 1946, y que podrán resumirse, en la necesidad de hacer una declaración aceptando la jurisdicción de la Corte y las obligaciones que de tal hecho derivan para todos los miembros de las Naciones.

Los miembros de las Naciones Unidas se comprometen a cumplir las de-
ci- siones de la Corte en los litigios en que sean partes, y si no lo hi--
cieron, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual po-
drá hacer recomendaciones o dictar medidas destinadas a que se respete -
la decisión de la Corte.

Estructura de La Corte.

La Corte se compone de quince miembros, de los cuales no podrá ha--
ber dos que sean nacionales del mismo Estado, y elegirá para un periodo
de tres años a sus Presidente y Vicepresidente.

El artículo 2 del Estatuto de la Corte fija las condiciones que de-
be reunir los jueces: La Corte será un cuerpo de magistrados indepen--
dientes, elegido sin tener en cuenta su nacionalidad (con la reserva que
antes habíamos señalado, de que no puede haber más de uno de la misma na-
cionalidad) de entre personas que gocen de alta consideración moral y --
que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas
funciones judiciales en sus respectivos países, o que sea juriconsulto
de reconocida competencia en materia de Derecho Internacional. Estas --
condiciones son contempladas por el artículo 9, que señala que hay que -
tener en cuenta no sólo que las personas que hayan de elegirse reúnan in-
dividualmente las condiciones requeridas, sino también que en el conjun-
to estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sis-
temas jurídicos del mundo.

Una vez nombrados no podrán ejercer funciones políticas ni adminis-
trativas, ni dedicarse a otras actividades profesionales. Para asegurar
la debida autonomía, se establece artículo 19 que los jueces gozarán de
privilegios e inmunidades diplomáticas en el ejercicio de las funciones
de su cargo.

Los miembros de la Corte son elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, entre las personas que le son propuestas, a) por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje; b) cuando haya miembros de las Naciones Unidas que no estén representado por la Corte Permanente de Arbitraje los candidatos serán propuestos por grupos na cionales designados por sus gobiernos (la designación de estos grupos na cionales se harán en las mismas condiciones que señalan para los miem--- bros de la Corte Permanente en la Convención de la Haya de 1907 sobre arreglo de controversia); si se trata de Estados parte en el Estatuto, pe ro no miembros de la Organización de las Naciones Unidas, la Asamblea Ge neral fijará, a recomendación del Consejo de Seguridad, las condiciones en que pueda participar en acuerdo especial. El Secretario General hace una lista, por orden alfabético, de las personas designadas, y la somete al Consejo y a la Asamblea órganos que procederán a la elección de modo separados. Se consideran elegidos los candidatos que obtienen una mayoría absoluta de votos en el Consejo y en la Asamblea.

Los jueces ad hoc, si una o ambas partes en un litigio ante la Corte no contacen entre los magistrados una persona de su nacionalidad, la parte o partes que estén en esas condiciones podrán nombrar a una persona de su elección, perfectamente entre las que hubiesen sido anteriormente propuestas para firmar parte de la Corte, para que tome asiento en ca lidad de magistrado respecto a ese asunto concreto.

Competencia de la Corte.

Competencia Contenciosa.

La competencia de la Corte Internacional de Justicia conserva la ca racterística de voluntaria, que tenía la Corte Permanente; es decir, que para sostener un conflicto a la Corte es necesario un compromiso previo

de las partes, a menos que hubiesen aceptado la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria.

Sólo los Estados podrán ser parte en casos ante la Corte cuyo acceso está abierto a los Estados que hayan prestado su adhesión al Estatuto. Respecto a los Estados que no forman parte del Estatuto de la Corte, el Consejo de Seguridad fijará las condiciones de su participación, condiciones que no podrán, en ningún caso, colocar a las partes en condiciones de desigualdad ante la Corte.

La competencia contenciosa de la Corte se extiende a todos los conflictos que las partes le sometan, y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

Se extiende también a aquellos asuntos que, de acuerdo con tratados y convenciones en vigor, hubieran tenido que ser sometidos a la Corte Permanente de Justicia Internacional o a una jurisdicción que debiera instituir la Sociedad de Naciones.

La Corte Internacional debe decidir los conflictos conforme al derecho y el artículo 38 señala que se entiende por derecho internacional; las convenciones internacionales, la costumbre, los principios generales de derecho, las decisiones judiciales, y las doctrinas de los publicistas. Respecto a las condiciones de cada una de esas fuentes de derecho.

La cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria. Igual que en la Corte Permanente, la finalidad de esta disposición es convertir en obligatoria la competencia de la Corte cuando los Estados los aceptan anticipadamente. El artículo 36, párrafo II, que no es más que una copia del mismo artículo del Estatuto de la Corte Permanente, determina -

de la siguiente forma el contenido de la cláusula facultativa: Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento, que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convención especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico.

El mismo párrafo aparece aclara la significación que debe darse al término conflictos de orden jurídico que son los que versan sobre: a) la interpretación de un tratado. b) cualquier cuestión de Derecho Internacional. c) la existencia de todo hecho que, si fuera establecido, constituiría violación de una obligación internacional. d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

El párrafo II hay que interpretarlo a la luz del párrafo siguiente de la cláusula, en el último se señala, de modo más claro, que la declaración de aceptación de la cláusula podrá hacerse, a) incondicionalmente, b) bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, c) por determinado tiempo.

Se trasladan respecto a la Corte Internacional de Justicia todos los efectos de las declaraciones que hubieran sido hechas aceptando el artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional por el periodo que aún lequede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.

Hasta el momento actual han hecho la declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte cerca de una cincuentena de Estados. Lo lamentable es que mucho de estos Estados incluído en su declaración ciertas reservas que con frecuencia la privan de contenido práctico.

Competencia Consultiva.

La Corte podrá también emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier órgano autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma.

El Consejo de Seguridad y la Asamblea General puede solicitar de la Corte opiniones consultivas, por autorización de la Carta, tal autorización está concebida en el sentido más amplio: sobre cualquier cuestión jurídica.

La Asamblea General puede autorizar a los otros órganos principales y subordinados de la Organización, así como de los organismos especializados, para que soliciten de la Corte una opinión consultiva; en este caso la Asamblea sólo puede autorizarlos para que la opinión demandada se refiera concretamente a cuestiones jurídicas, que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

La autorización otorgada por la Asamblea General puede ser limitada para determinadas categorías de cuestiones jurídicas, para un período limitado, o para un caso concreto, y puede ser también de carácter general.

En uso de sus facultades, la Asamblea ha concedido tal autorización a determinados órganos de las Naciones Unidas como al Consejo Económico y Social, Consejo Administrativo Fiduciario, Comisión Interina, y a los organismos especializados que son todos, menos la Unión Postal Universal, autorización que en todos los casos está concebida de tal modo más general. Los Estados no pueden dirigirse a la Corte para solicitar opiniones consultivas, ni la Asamblea tiene facultad para autorizarlo.

Procedimiento.

Comienzo del procedimiento. Tiene lugar mediante notificación del

compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario de la Corte, indicando el objeto de la controversia y las partes. El secretario, lo comunicará entonces, a: I) todos los interesados. II) todos los miembros de las Naciones Unidas, por conducto del Secretario General; III) - todos los otros Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte. - Los Estados que tengan intereses jurídicos que puedan ser afectados por la decisión del litigio pueden solicitar que se les permita intervenir, y la Corte debe decidir si accede a tal petición.

También cuando se trata de la interpretación de un tratado en que - otros Estados son parte, el Secretario deberá notificarlo inmediatamente, y tiene el derecho de intervenir en el proceso; pero si deciden ejercer - ese derecho quedarán litigios por el fallo que sea dictado.

Aun antes de empezar la vista la Corte puede solicitar de los agentes de los Estados que presenten documentos o den explicaciones, y se negaran a ello se dejará constancia formal del hecho.

ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

COMPETENCIA DE LA CORTE.

Artículo 34

- 1.- Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte;
- 2.- Sujeta a su propio reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia, y
- 3.- Cuando en un caso que se litigue ante la Corte, se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública, o de una Convención Internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario lo comunicará a la respectiva organización internacional pública y le enviará copias de todos los expedientes.

Artículo 35

- 1.- La Corte estará abierta a los Estados parte en este Estatuto;
- 2.- Las condiciones bajo las cuales la Corte estará abierta a otros Estados serán fijadas por el Consejo de Seguridad con sujeción a las disposiciones especiales de los tratados vigentes, pero tales condiciones no podrán en manera alguna, colocar a las partes en situación de desigualdad ante la Corte, y
- 3.- Cuando un Estado no es miembro de las Naciones Unidas sea parte en un negocio, la Corte fijará la cantidad en que dicha parte debe contribuir a los gastos de la Corte. Esta disposición no es aplicable cuando dicho Estado contribuya a los gastos de la Corte.

Artículo 36

1.- La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la -- Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

2.- Los Estados parte en el Presente Estatuto podrán declarar en cual-- quier momento que reconocen como obligatorio ipso facto y sin convenio - especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obliga-- ción, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias del orden - jurídico que versen sobre:

- a) la interpretación de los tratados;
- b) cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constu-- tuiría violación de una obligación internacional, y
- d) la naturaleza o extinción de la reparación que ha de hacerse - por el quebrantamiento de una obligación internacional.

3.- La declaración a que se refiere este artículo podrá hacerse inconi-- cionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o deter-- minados Estados o por determinado tiempo;

4.- Esta declaración será remitida para su depósito al Secretario Gene-- ral de las Naciones Unidas, quien tramitará copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte;

5.- Las declaraciones hechas de acuerdo con el artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén vigentes, se-- rán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como - la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional - por el periodo que aun les queda de vigencia y conforme a los términos - de dicha declaratoria;

6.- En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

Artículo 37

Cuando un tratado o convención vigente disponga que un asunto sea sometido a una jurisdicción que debía instituir la Sociedad de las Naciones, o a la Corte Permanente de Justicia Internacional, dicho asunto, por lo que respecta a las partes en este Estatuto, será sometido a la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 38

1.- La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estatutos litigantes;
- b) la costumbre internacional como prueba generalmente aceptada como derecho;
- c) los principios generales de derecho, reconocidos por las naciones civilizadas;
- d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59, y

2.- La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así convinieren.

Artículo 59

La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en

litigio y respecto del caso que haya sido decidido.

pp. César Sepúlveda. Derecho Internacional. Editorial Porrúa. Décimo
Tercera Edición. págs. 603 a 609. Año 1983.

CAPITULO V

- a) Problemática Jurídica planteada de la Carta de Intención Mexicana ante el Fondo Monetario Internacional.
- b) Solución de Controversias Jurídicas planteada de la Carta de Intención y la Competencia Jurisdiccional ante la Corte Internacional de Justicia y Tribunales Judiciales.
- c) Conclusiones Personales.

PROBLEMATICA JURIDICA PLANTEADA DE LA CARTA DE INTENCION
MEXICANA ANTE EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

México, desde que se creó el Fondo Monetario Internacional, en 1946, han tenido excelentes relaciones diplomáticas, el Estado Mexicano no ha tenido que solicitar préstamos debido a las dificultades financieras que ha pasado.

A partir de 1976, con dicha crisis se agudizó el problema financiero, aquí México tuvo que emplear por primera vez el término Carta de Intención, para poder pedir prestado condicionado al Fondo Monetario Internacional, este Organismo utiliza la Carta para prestar dinero, condicionando los préstamos mediante estudios previos del Organismo Internacional al Estado solicitante del préstamo. Estos estudios se fundamentan, principalmente, en las fuentes de producción del Estado y en el manejo de éste en administrar su riqueza, así como el uso del gasto público.

El Instrumento Internacional Carta de Intención, condiciona al Estado solicitante a inyectar dinero, proporcionado por el Fondo a los objetivos específicos para que el Estado funcione en las áreas principales para el desarrollo del país o si no, por lo menos, sobre llevar la crisis financiera que atravieza el país en esos años.

La Carta de Intención, su tiempo de vigencia, es de acuerdo con los puntos que cuenta dicha carta y el suministro financiero mencionado en la misma.

México al firmar la Carta de Intención por el Director del Banco de México y el Secretario de Hacienda se compromete a nivel interno, a cumplir, paso a paso, lo estipulado en la Carta de Intención, y por su-

puesto a nivel internacional, para cuidar su estupenda imagen que tiene nuestro país.

Pero, a nivel de derecho interno nacen muchas interrogantes, como si la Carta de Intención se tomara como por un Tratado Internacional o equivalente o simple Contrato Internacional para tomar las medidas en caso de conflicto interno a nivel sólo de las relaciones de los ciudadanos o si es a nivel Internacional qué corte puede resolver, si la Suprema Corte o la Corte Internacional de Justicia.

El Fondo Monetario Internacional argumenta que sólo el país que se compromete es el responsable y que el Fondo Internacional no tiene nada que hacer, simplemente ya no presta más hasta que le pagan lógicamente, con intereses lo prestado.

Existen las vías pacíficas de soluciones de conflictos entre los miembros de la comunidad internacional pero después de eso; ¿qué hay o qué recurso existe para que no se rompan relaciones entre un Organismo Internacional y un Estado?

La Carta de Intención es un instrumento Internacional por el cual se vincula un Organismo Internacional y un Estado miembro de la Comunidad de las Naciones Unidas y causan efectos Jurídicos, económicos y financieros en el Estado celebrante y altera sus funciones sociales.

SOLUCION DE CONTROVERSIAS JURIDICAS PLANTEADAS DE LA CARTA DE
INTENCION Y LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL ANTE LA CORTE
INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y TRIBUNALES JUDICIALES

De acuerdo con las investigaciones realizadas, entre libros de Derecho Internacional, Tratados, Convenios, Convenciones, Cartas de Intención, y otros libros jurídicos adecuados al tema de tesis, con esta documentación he llegado a la resolución correspondiente, diciendo: La Carta de Intención es un documento e instrumento Internacional por medio del cual, un Estado se compromete a llevar a cabo una serie de actos jurídicos, económicos y financieros frente a un sujeto de la comunidad Internacional, esperando recibir el Estado celebrante beneficios y aprovechamientos.

La problemática es porque la comunidad internacional no le han dado el lugar que jurídicamente, considero tiene la Carta de Intención.

La Carta, es un instrumento y vínculo Internacional por medio del cual la comunidad de las Naciones Unidas se han servido para solucionar los problemas internos de los Estados, principalmente, económicos y financieros, me refiero a los países subdesarrollados o de escasos recursos, entre ellos se presentan los países latinoamericanos, que han solicitado en los últimos años por medio de la Carta de Intención, préstamos financieros al Fondo Monetario Internacional.

Sabemos que la Carta de Intención es un Instrumento Internacional que la utilizan los Estados miembros de la comunidad Internacional, para que exista esta relación entre Estado e Instrumentos Internacionales, se necesita que exista un vínculo jurídico entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional.

La práctica reciente de los numerosos países se viene a la conclusión de que el Derecho Internacional, representado por los pactos, encuentra constante aplicación en el interior del Estado, sin tropezar — con pugnas frente al Derecho Interno.

En el caso de los Tratados podríamos llamarlos auto-ejecutivos por que son aquéllos que en su cuerpo contienen ya normas que pueden recibirse como leyes que se dicten normas para transformarlas en ordenamientos internos, Tratados cuyo número va en constante aumento, puede observarse que ellos no ogrecen ninguna dificultad. Se aplican directamente como derecho local, sin necesidad de legislación complementaria.

Por otra parte, se dirige la atención a los Tratados, también de — contexto administrativo, que no son auto-ejecutivos, pero para ser incorporados al dominio de la legislación interna necesitan sólo del decreto administrativo del propio Poder Ejecutivo, porque pueden surgir — problemas en algunas disposiciones que el Tratado pueda contener, que — de alguna manera vayan en contradicción a las reglas de Derecho Interno.

Considero la aplicación en la actualidad de los Tratados Internacionales que celebren los Estados miembros de las Naciones Unidas, son Tratados que en el momento de celebrarlos no estarán en contra de su legislación interna, puesto que sobre entiende que el Tratado será benéfico para los países celebrantes.

En la idea de que no se diera el caso de la homogeneidad de circunstancias, entonces, no se daría la firma del Tratado Internacional o no se concluiría éste.

Retomando la idea jurídica de la Carta de Intención como Instrumento Internacional y de beneficio Estatal.

Considero que es conveniente señalar sobre la Carta de Intención,—

al respecto comento que se le debe dar la categoría de Tratado Internacional y la formalidad que éste representa para la comunidad Internacional, debido a que se encuentra involucrado el Derecho Interno del Estado celebrante y el Derecho Internacional del Organismo auxiliar de la Organización de las Naciones Unidas.

En cuanto a las reglas y formalidad de la Carta de Intención nos tendremos que remitir a la estructura del Tratado Internacional, para poder hacer valer los derechos y obligaciones tanto del Organismo Internacional como también los derechos y obligaciones del Estado celebrante del Tratado Carta de Intención.

La Carta de Intención se debe celebrar por escrito y regido por el Derecho Internacional Público, en cuanto al proceso de la Carta son:

- 1.- Debe existir una negociación.
- 2.- Debe existir un acuerdo entre las partes o adopción del texto.
- 3.- Debe establecerse el texto definitivo o autenticación del texto.
- 4.- Debe existir una manifestación del consentimiento, por el cual se están obligando a cumplir con la Carta las partes.
 - a) La firma.
 - b) El canje de instrumentos que contribuye una Carta de Intención.
 - c) La ratificación.
 - d) La aceptación.
 - e) La aprobación.
 - f) La adhesión.

En cuanto a los Organos Estatales competentes:

- a) Los jefes de Estado y ministros de Relaciones Exteriores, para su ejecución, de todos los actos relativos a la celebración de un Tratado Carta de Intención.

- b) Los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de la Carta de Intención entre el Estado acreditante y el Organismo en el cual se encuentra acreditado.
- c) Los representantes acreditados ante la Conferencia Internacional para la adopción del texto.

En cuanto a las reservas en el Tratado Carta de Intención quedan - permitidas las reservas entre las partes si así lo acuerdan en el documento para celebrarse durante o después de la celebración del documento pero sin alterar la base principal de la Carta de Intención.

Lo que respecta a la entrada en vigor del Tratado Carta de Intención, entrará en vigor de la manera y en la fecha en que en él se disponga o que acuerden las partes celebrantes de la Carta de Intención.

La aplicación del Tratado Carta de Intención en cuanto entra en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido en buena fe.

La interpretación de los Tratados Carta de Intención deberá ser:

- 1.- Un Tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del Tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta el objeto y el fin.
- 2.- Para los efectos de interpretación de un Tratado, el contexto comprenderá, además del texto incluido sus preámbulos y anexos:
 - a) todo acuerdo que se refiera al Tratado, y haya sido creado por las partes con motivo de la celebración del Tratado.
 - b) Todo instrumento formulado por las partes con motivo de la celebración del Tratado y aceptado por ellas como instrumento referentes a ellas, y al Tratado.
- 3.- Juntamente con el contexto habrá de tenerse en cuenta:
 - a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación

ción del Tratado o de la aplicación de sus disposiciones.

- b) Toda práctica posteriormente seguida en la aplicación del Tratado por el conste del acuerdo de las partes acerca de la interpretación del Tratado.
- c) Toda norma pertinente del Derecho Internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

En relación a dos o más idiomas la interpretación de los Tratados, podemos decir:

- 1.- Cuando un Tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el Tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia pre valecerá uno de los textos.
- 2.- Una versión del Tratado en idioma distinto de aquél en que haya sido autenticado el texto será considerado como texto auténtico únicamente si el Tratado así lo dispone o las partes así lo convengan.

Las Enmiendas sólo se darán cuando las partes del Tratado Carta de Intención se encuentren en desacuerdo de celebrar la Enmienda.

La Nulidad del Tratado Carta de Intención se dará por las siguientes circunstancias:

- 1.- Violación de una norma de Derecho Interno.
- 2.- Restricción a los poderes del representante.
- 3.- Error.
- 4.- Dolo.
- 5.- Corrupción del representante.
- 6.- Coacción del representante.
- 7.- Concepción sobre el Estado por amenaza o el uso de la fuerza.
- 8.- Incompatibilidad con una norma imperativa del ius cogens.

Por todas estas causas de Nulidad se puede impugnar el Tratado -- Carta de Intención.

La terminación del Tratado Carta de Intención, exime a las partes de seguir cumpliendo la Carta de Intención, sin afectar ningún derecho, obligación o situación jurídica creada por la Carta en su periodo de vigencia, la terminación de la Carta de Intención sólo se puede dar -- por las siguientes causas:

- 1.- La voluntad de las partes.
- 2.- La celebración de una Carta de Intención posterior.
- 3.- La violación grave a la Carta.
- 4.- La imposibilidad subsiguiente de seguir el cumplimiento de la Carta de Intención.
- 5.- El cambio fundamental de las circunstancias.
- 6.- La aparición de una nueva norma Internacional del ius cogens.

En el caso de la retirada voluntaria de una de las partes para la terminación del Tratado Carta de Intención, se da por el Estado celebrante o por el Organismo Internacional, por causas diversas si así lo estipularon en la Carta de Intención.

La Carta de Intención, como ya habíamos señalado, el Estado que la celebre o se adhiera a ella realiza actos unilaterales y puede clasificarse como independientes o autónomos, estos actos jurídicos producen efectos obligatorios para el Estado celebrante y no para el Organismo Internacional que se la presentan la Carta de Intención y este Organismo lo puede aprobar o no lo aprueba la Carta, si la aprueba pone condiciones basándose en estudios realizados por el Organismo Internacional. En el caso en que se diera un conflicto o diferencias tanto del Estado celebrante como del Organismo Internacional, el primero no

puede reclamar porque él se comprometió en forma autónoma e independiente, totalmente problema del Estado que la celebró y no puede reclamar o averiguar y el Organismo Internacional simplemente ya no le surte o le suministra el producto estipulado en la Carta de Intención.

Mi razón de este estudio jurídico es elevar la Carta de Intención a la Categoría de Tratado Internacional, donde exista una bilateralidad de derechos y obligaciones, tanto del país celebrante como del Organismo Internacional, porque de lo contrario, el país celebrante se desprotege en las controversias o conflictos que se den en la entrada en vigor o desarrollo de la Carta en el país que adquirió su responsabilidad, o aún en el momento de la celebración.

En base al Conflicto Internacional que se diera ante qué Tribunal Internacional desahogarían el problema, sería muy difícil que el país subscriptor que es él, único responsable de no cumplir con lo que pactó.

Considero que los dos tienen una responsabilidad internacional, tanto el país subscriptor como el Organismo Internacional porque el primero la suscribe y el segundo la acepta y además, si no le parece, la modifica e implanta sus condiciones, en base repito a sus estudios del problema por parte del Organismo.

La Carta de Intención, considero que debe ser un Tratado Bilateral, con un acuerdo de voluntades entre las dos partes celebrantes con base en las formas y estipulaciones de los Tratados Internacionales.

Otra duda que yo tenía era si la Carta de Intención podría ser un contrato jurídico, el contrato lo pueden celebrar los particulares de un Estado y regido por las leyes internas del mismo Estado como también un contrato Internacional lo celebra un Estado y un particular --

independiente, si el contrato surte plenos efectos en México se rige por el Código Mexicano y si surte efectos en otro país, entonces se basa por las legislaciones del otro país.

La Carta de Intención es un Instrumento Internacional regido por el Derecho Internacional y nació por la práctica Internacional.

En relación a qué Tribunal tiene competencia de conocer la Carta de Intención, analizando los Tribunales locales mexicanos y la Corte Internacional de Justicia y aún la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llegamos a la conclusión de que:

- 1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo revisa los casos de inconstitucionalidad de leyes en relación a Tratados Internacionales.
- 2.- Los Tribunales Comunes les atañe en cuanto a un particular le afecte un Tratado Internacional celebrado por Estado Mexicano en cuanto a una disposición del mismo.
- 3.- La Corte Internacional de Justicia, único Tribunal Jurídico Internacional reconocido por la Organización de las Naciones Unidas para resolver controversias a nivel Internacional entre Estados miembros de la Comunidad y sin ser miembros de ella.

Se dice que la Corte juega un papel modesto pero es el Organismo auxiliar para resolver controversias entre Estados.

Juega un papel modesto pero yo considero que los únicos responsables de que la Corte no tenga tanto poder de decisión es debido a los países desarrollados o llamados potencias porque su ingerencia en las Naciones Unidas es muy grande y pesa en las decisiones de éstas en cualquier Organismo Internacional.

Hasta que haya una Equidad de la Comunidad Internacional en rela-

ción a todos los países se podrá avanzar en las decisiones y resoluciones de la Corte en particular, pero aún así tiene fuerza la Corte en sus resoluciones.

Retomando la Competencia de la Corte Internacional de Justicia -- con referencia a la Carta de Intención, el artículo 35 y el 36 de los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia, nos hablan perfectamente de quién tiene la facultad de resolver controversias Internacionales y qué Tribunal tiene competencia para estos convenios o Tratados Internacionales y Convenciones vigentes.

La Carta de las Naciones Unidas habla de soluciones pacíficas como la Negociación, que es una vía diplomática común de los conflictos que surgen entre la comunidad Internacional.

Tenemos otro medio pacífico que es los Buenos Oficios, aquí se -- puede involucrar un tercero para tratar de conciliar a los demás. Otro será La Comisión de Investigación, esta Comisión investiga y esclarece los hechos que condujeron a la controversia.

El arbitraje, este procedimiento es uno de los más frecuentes usados por los Estados miembros de la Comunidad Internacional porque someten su decisión a un tercero quien sirve de árbitro y un Tribunal que se forma para resolver este conflicto o controversia.

La conciliación, es igual que la investigación pero a parte, de -- conciliar aportan una solución para la controversia.

Las soluciones pacíficas son los medios que constantemente se usan antes de llegar a la Corte Internacional o al Consejo de Seguridad, para resolver los Conflictos Internacionales pero, para nuestro estudio, la Carta de Intención el Tribunal competente es: La Corte Internacional.

Considero que a la Carta no se le ha dado el grado Internacional que debería tener, puesto que varios países de la comunidad hacen uso continuo de sus servicios, en base a esto la Carta de Intención tiene que ser un Tratado Internacional para proteger los intereses del Estado contratante y el Organismo Internacional, si existe alguna controversia entre estos miembros de la Comunidad Internacional y aún perdure el conflicto después de los medios pacíficos, y para que se agilicen los trámites del conflicto contencioso es necesario que los dos firmen un Tratado Internacional llamado Carta de Intención.

CONCLUSIONES

- 1.- La Carta de Intención está equiparada a un Tratado Internacional.
- 2.- La Carta de Intención se firma entre un Organismo Internacional y uno o varios Estados.
- 3.- La Organización de las Naciones Unidas es la Organización Universal de los Estados.
- 4.- La Secretaría de Relaciones Exteriores es el Organismo del Estado especializado para las celebraciones de Tratados, Acuerdos, Convenios, Convenciones y todo Acuerdo Internacional.
- 5.- El Contrato Jurídico es: el acuerdo de dos o más voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones.
- 6.- Tratado Internacional es: cualquier Acuerdo Internacional que celebren dos o más Estados u otras personas Internacionales y que estén regidos por el Derecho Internacional.
- 7.- El Contrato Jurídico, está regido por el Derecho Interno de cada país donde se realice o donde surta efectos jurídicos.
- 8.- El Tratado Internacional está regido por el Derecho Internacional.
- 9.- Las Controversias entre Estados se resuelven ante el Organismo especializado establecido por Naciones Unidas y es la Corte Internacional de Justicia.
- 10.- En el caso de Contrato Jurídico Internacional donde interviene un Estado y un particular de otro país, las Controversias que se susciten por este contrato, se regirán por el Derecho Interno donde surtan los efectos jurídicos del Contrato.

- 11.- La Carta de Intención es: un documento e instrumento Internacional, por medio del cual, un Estado se compromete a llevar a cabo una serie de actos jurídicos, económicos y financieros frente a un sujeto de la Comunidad Internacional, esperando recibir el Estado celebrante beneficios y aprovechamientos.
- 12.- La Carta de Intención es equiparada a un Tratado Internacional y, por lo tanto, las controversias que se susciten entre un Estado y un Organismo Internacional el único Organismo competente es la Corte Internacional de Justicia.
- 13.- La Carta de Intención es utilizada por el fondo Monetario Internacional para facilitar fondos económicos condicionados a un Estado miembro de la Comunidad Económica.
- 14.- La Carta de Intención es utilizada por un Estado para solicitar préstamos financieros en un determinado tiempo a sectores primordiales y básicos para la economía interna del país solicitante.
- 15.- La Suprema Corte conoce de inconstitucionalidad de leyes.

BIBLIOGRAFIAS

- Arellano Garcia Carlos Derecho Int. Público Ed. Porrúa Edicion Primera Mexico 1983.
- De Pina Vara Rafael Derecho Mercantil Mexicano Ed. -- Porrúa Ediccion diesinueve Mexico 1987.
- Instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM. -- Diccionario Juridico Ed. Porrúa Ediccion Segunda Mexico - 1987.
- Lichtensztejn Samuel Fondo Monetario Internacional ED. - de Cultura Popular Edicion Primera Mexico 1987.
- Enciclopedia Juridica Omeba Ed. Driskill Edicion Primera Argentina 1982.
- Olivera Luna Omar Contratos Mercantiles Ed. Porrúa -- Edicion Primera Mexico 1987.
- Ortiz Alif Coreta Derecho Int. Publico Ed. Harla -- Edicion Primera Mexico 1989.
- Sanchez Medal Ramon De Los Contratos Civiles Ed. Porrúa Edicion Novena Mexico 1988.
- Seara Vasquez Modesto La Politica Exterior de Mexico Ed. Porrúa Ediciones Primera Mexico 1969.
- Sepulveda Cesar Derecho Int. Publico Ed. Porrúa Edicion Trece Mexico 1987.
- Serra Rojas Andres Derecho Administrativo Ed. Porrúa - Edicion octava Mexico 1987.
- Villalba Juan Derecho Int. Publico Ed. Porrúa Edicion - Primera 1963.

LEGISLACIONES CONSULTADAS.

- Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos Ed. Porrúa Edicion Veitisiete Mexico 1983.
- Nueva Ley de Amparo: Ed. Porrúa Edicion Ventisiete - Mexico 1988.
- Ley Organica del Poder Juducial de la Federacion Edicion y Codigos Penales de Mexico Edicion Octava Mexico 1986.